

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA ORAL BOGOTA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 006

Fecha: 18/02/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 31 716 2011 00141	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JESUS OBDULIO ACOSTA OPARDO	CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL- CAJANAL EN LIQUIDACION	AUTO QUE ORDENA REQUERIR SE REQUIERE A LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ	17/02/2021	
1100133 35 020 2014 00373	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JHOANA LILI MENDEZ CASTAÑEDA	LA NACION DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS	AUTO OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO DISPUESTO POR EL TAC QUE REVOCÓ LA CONDENA EN COSTAS Y CONFIRMO EN LO DEMÁS LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA - SE REQUIERE A FIDUPREVISORA S.A.	17/02/2021	
1100133 35 716 2014 00076	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	RAFAEL ANGEL MARTINEZ VARGAS	NACION DAS EN SUPRESION	AUTO QUE ORDENA REQUERIR REQUIERE DEMANDADA	17/02/2021	
1100133 35 716 2014 00077	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	VIVIANA ANDREA MONTOYA FRANCO	NACION DAS EN SUPRESION	AUTO QUE ORDENA REQUERIR REQUIERE DEMANDADA	17/02/2021	
1100133 35 716 2014 00080	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARIA ANGELICA FORERO AVELLANEDA	LA NACION DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS	AUTO QUE ORDENA REQUERIR REQUIERE ENTIDAD DEMANDADA	17/02/2021	
1100133 35 716 2014 00081	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JOSE MAURICIO BERMEO NAVARRO	LA NACION DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS	AUTO QUE ORDENA REQUERIR REQUIERE A LAS ENTIDADES DEMANDADAS	17/02/2021	
1100133 35 716 2014 00086	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUIS ALFREDO RINCON ROMERO	LA NACION DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS	AUTO QUE ORDENA REQUERIR REQUIERE A LAS ENTIDADES DEMANDADAS Y AUTORIZA LA EXPEDICIÓN DE COPIAS AUTENTICAS	17/02/2021	
1100133 42 055 2019 00043	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUCILA CALVO TORRES	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES Y REQUIERE	17/02/2021	
1100133 42 055 2019 00121	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUZ OFELIA BORBON BORBON	MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG	AUTO FIJA FECHA FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL PARA EL 25 DE MARZO DE 2021 A LAS 2:30 P.M. Y REQUIERE A LAS ENTIDADES DEMANDADAS	17/02/2021	
1100133 42 055 2019 00133	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARIA ELVIRA SANCHEZ SANCHEZ	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	AUTO FIJA FECHA FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL PARA EL 24 DE MARZO DE 2021 A LAS 2:30 P.M.	17/02/2021	
1100133 42 055 2019 00155	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	NELCY RUBIELA CARRILLO BOGOTA	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG	AUTO DE TRASLADO ORDENA CORRER TRASLADO DOCUMENTAL - ARTICULO 110 CGP	17/02/2021	
1100133 42 055 2019 00226	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARIELA CORTES MARTINEZ	UGPP	AUTO INADMITE DEMANDA	17/02/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 42 055 2019 00228	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	DUBAN ANTONIO OLIVEROS GOMEZ	CREMIL	AUTO FIJA FECHA FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL PARA EL 24 DE MARZO DE 2021 A LAS 4:00 P.M.	17/02/2021	
1100133 42 055 2019 00238	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	AGRIPINA NUMPAQUE QUIROZ	CREMIL	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES	17/02/2021	
1100133 42 055 2019 00240	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	DORA MARIA SILVA ROMERO	SUBRED INTEGRADO DE SERVICIO DE SALUD SUR	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES Y REQUIERE	17/02/2021	
1100133 42 055 2019 00271	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CLARA JUDITH MORALES OOROZCO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG	AUTO FIJA FECHA FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL PARA EL 25 DE MARZO DE 2021 A LAS 4:00 P.M. Y REQUIERE A LAS ENTIDADES DEMANDAS	17/02/2021	
1100133 42 055 2019 00332	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	REYES GUILLERMO AUGUSTO CASTRO DIAZ	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG	AUTO FIJA FECHA FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL PARA EL 25 DE MARZO DE 2021 A LAS 4:00 P.M. Y REQUIERE	17/02/2021	
1100133 42 055 2019 00381	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	BELLANETH MARTIMNEZ BAQUERO	NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG	AUTO FIJA FECHA FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL PARA EL 25 DE MARZO DE 2021 A LAS 2:30 P.M. Y REQUIERE	17/02/2021	
1100133 42 055 2019 00395	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CECILIA TARAZONA	SUBRED INTEGRDA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES Y REQUIERE	17/02/2021	
1100133 42 055 2019 00434	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JEIMAR MAURICIO APONTE SANCHEZ	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - ARMADA NACIONAL	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA REMITE COMPETENCIA TERRITORIAL	17/02/2021	
1100133 42 055 2019 00452	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	BELISARIO ESCOBAR TORRES	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	AUTO INADMITE DEMANDA	17/02/2021	
1100133 42 055 2019 00496	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUIS HERNANDO ROBERTO MEJIA	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN	AUTO ADMITE DEMANDA	17/02/2021	
1100133 42 055 2020 00177	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LIBY MARENA RODRIGUEZ	U.G.P.P	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA	17/02/2021	
1100133 42 055 2020 00178	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JUAN VICENTE LOPEZ GONZALEZ	COLPENSIONES Y OTROS	AUTO ORDENA ENVIAR OTRA JURISDICCION DECLARA FALTA DE JURISDICCION Y REMITIR A LOS JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	17/02/2021	
1100133 42 055 2020 00224	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CLAUDIA PAOLA OSORIO MEJIA	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA	17/02/2021	
1100133 42 055 2020 00330	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MAURICIO BONILLA MENDEZ	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - CASUR	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA REMITE COMPETENCIA TERRITORIAL	17/02/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 42 055 2020 00333	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	HUGO ALONSO GUTIERREZ OPARRADO	MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL	AUTO DE PETICION PREVIA REQUIERE ULTIMA UNIDAD DE RETIRO PREVIO ADMITIR	17/02/2021	
1100133 42 055 2020 00335	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUZ MARINA VELASQUEZ TOGALINDO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	AUTO INADMITE DEMANDA	17/02/2021	
1100133 42 055 2020 00337	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ZORAYA GARZON BELTRAN	NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION	MANIFIESTA IMPEDIMENTO	17/02/2021	
1100133 42 055 2020 00342	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	SANDRA MILENA MALAGON OAGREDA	DIRECCION DE SANIDAD POLICIA NACIONAL	AUTO INADMITE DEMANDA	17/02/2021	
1100133 42 055 2020 00344	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUCIA CONCEPCION MORENO OVALERO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG	AUTO ADMITE DEMANDA	17/02/2021	
1100133 42 055 2020 00346	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	GLORIA PASTORA PEÑA DE OJARAMILLO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG	AUTO INADMITE DEMANDA	17/02/2021	
1100133 42 055 2020 00349	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARTHA PATRICIA ROBAYO MONTAÑA	MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL	AUTO INADMITE DEMANDA	17/02/2021	

CERTIFICO QUE PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LOS AUTOS ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA SECRETARIA , HOY A LAS OCHO (8:00) DE LA MANANA Y SE DESFIJA HOY A LAS CINCO (5:00) DE LA TARDE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2020-00177-00
DEMANDANTE:	LIBY MARENA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
ASUNTO:	REMITE POR COMPETENCIA

La señora **LIBY MARENA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, a través de su apoderado, presentó demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento de Derecho en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, no obstante, estando para estudiar sobre la admisibilidad de la demanda, el despacho advierte que se debe remitir por competencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por razón de la cuantía, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

El artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.” Negrillas fuera del texto.

Por su parte, el inciso 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A., respecto de la competencia de los Jueces Administrativos, indica:

ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. *Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

(...)

*2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, **cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.** (Negrilla fuera de texto)*

Ahora bien, como se desprende de las pretensiones de la demanda, es claro que en el presente caso se controvierte la reliquidación pensión de la demandante, para tal efecto como la parte actora estimó y razonó la cuantía en la suma, de \$51.621.029,98, mediante auto de 4 de diciembre de 2020, el despacho inadmitió la demanda haciendo referencia a que la competencia de los Juzgados Administrativos, según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A., no puede exceder los 50 S.M.M.L.V. a la fecha de su presentación, por lo que el apoderado de la demandante mediante correo electrónico de 15 de diciembre del 2020, subsanó la demanda; reiterando que para el caso concreto y tomando los 3 años de prescripción la cuantía asciende a la suma de (\$51.621.029,98).

Luego, como la competencia para esta sede judicial, es de 50 salarios mínimos mensuales vigentes, y para la fecha de presentación de la demanda esta ascendía a **\$43.890.150**; al exceder la cuantía razonada ese valor, resta concluir que la competencia para conocer de la presente demanda está radicada en los Tribunales Administrativos, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 152 del C.P.A.C.A. que indica:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. *Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

(...)

*2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, **cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**” (Negrilla fuera de texto)*

Por las razones expuestas, se remitirá el presente proceso por competencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** – Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR falta de competencia por factor cuantía de este Despacho Judicial, para conocer, tramitar y decidir sobre el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la señora **LIBY MARENA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, a través de su apoderado, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por la secretaría del juzgado, **REMITIR** el expediente a la mayor brevedad posible, a la Sección Segunda de **Tribunal Administrativo de Cundinamarca** (reparto), para lo de su cargo.

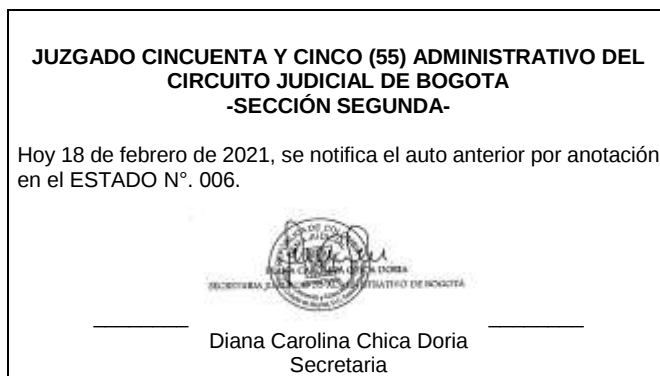
TERCERO.- Por la secretaría del juzgado, **REALIZAR** las anotaciones del caso en el Sistema Judicial Siglo XXI.

Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante este Juzgado.

Por la secretaría del juzgado, **DISPONER** lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez



Firmado Por:

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ad1a1c14409e1388f6cb150028aad4c82d6df5ef5266c863d0d6adaa1bf565fb
Documento generado en 17/02/2021 05:48:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2020-00178-00
DEMANDANTE:	JUAN VICENTE LÓPEZ GONZÁLEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
ASUNTO:	DECLARA FALTA DE JURISDICCIÓN

Encontrándose el expediente en estudio para admisión de la demanda, este despacho vislumbra que se configura falta de jurisdicción sobre el presente caso, razón por la cual, incumbe en este momento el estudio de ese factor constitutivo de la atribución de esta sede judicial, respecto de las pretensiones incoadas por el actor, tal como se hará a continuación.

I.ANTECEDENTES

El señor JUAN VICENTE LÓPEZ GONZÁLEZ, por intermedio de apoderado, impetró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, pretendiendo que se declare la nulidad del traslado del demandante a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A, el cual fue negado por COLPENSIONES mediante oficio N° BZ2019-12441385-2698904 de 14 de septiembre de 2019.

Ahora bien, una vez hecho el reparto, le correspondió conocer de la presente litis a esta sede judicial, encontrándose en este momento el proceso al despacho para avocar conocimiento y admitir demanda.

Así entonces, se decide sobre el particular previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El artículo 104 del C.P.A.C.A. señala los asuntos objeto de estudio de la jurisdicción contencioso administrativo, entre los cuales están los relacionados con la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público, así:

ARTICULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:
(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, **cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público**. Negrilla fuera de texto

(...)

Al respecto, es pertinente tener en cuenta lo que en materia de Jurisdicción ha señalado el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda – Subsección “A”, proceso con radicado N°. 11001-03-25-000-2017-00910-00 (4857), en el que señaló:

(i) Reglas de competencia establecidas en la Ley 1437 de 2011 en materia laboral.

El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 consagra una cláusula general de competencia y unos criterios determinantes para fijar el objeto sobre el cual recae esta jurisdicción especializada. La norma regula que la jurisdicción contenciosa está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, entre otros, de las controversias y litigios originados en actos sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Seguidamente y con criterio de especificidad enfatiza que esta jurisdicción conocerá de las controversias que surjan entre los servidores públicos sujetos a una relación legal y reglamentaria y el Estado, y de aquellas relativas a la seguridad social de los mismos con una administradora de derecho público.⁵ Este objeto encuentra una precisión adicional prevista en el artículo 105 ordinal 4.º ib., al excluir expresamente del objeto de esta jurisdicción todos aquellos conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y los trabajadores oficiales.

Quiere decir lo anterior que, en materia de controversias laborales y de seguridad social, en principio, la jurisdicción juzga:

a. La legalidad de los actos administrativos generales con contenido laboral que expidan las entidades públicas y particulares que desempeñen funciones públicas.

b. Las controversias laborales que surjan entre los servidores públicos sometidos a una relación legal y reglamentaria, y el Estado como su empleador.

c. Frente a la seguridad social, de aquellas controversias que surjan entre los servidores públicos vinculados a través de una relación legal y reglamentaria y una entidad administrada del sistema, siempre y cuando esta sea de derecho público. Negrilla fuera del texto.

(...)

(ii) Reglas de competencia de la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social.

El artículo 2.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 2.º de la Ley 712 y artículo 622 de la Ley 15649 , precisa **que las controversias que se susciten entre los afiliados y beneficiarios con las entidades administradoras y prestadoras de los servicios de seguridad social, serán de competencia de la justicia ordinaria**, salvo cuando la discusión surja entre servidores públicos regidos por

una relación legal y reglamentaria y una administradora de derecho público como se anotó en aparte anterior – artículo 104.4 Ley 1437-.

*Igualmente, la norma regula que aquella jurisdicción tiene por objeto en sus especialidades laboral y de seguridad social, **el conocimiento de todos los conflictos que tengan un origen ya sea de forma directa o indirecta en un contrato de trabajo sin importar la clase de empleador involucrado.** Lo anterior, en armonía con el artículo 105 ordinal 4º del CPACA, ya citado, que excluye del conocimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa el conocimiento de cualquier controversia en esta materia.*

Así las cosas, de acuerdo con lo expuesto por el apoderado en las pretensiones de la demanda y las pruebas allegadas con la misma, el juzgado encuentra que el demandante es un empleado público con relación legal y reglamentaria con el Estado y que su sistema de seguridad social se encuentra administrado actualmente por una entidad privada.

Corolario de lo anterior, y como quiera que el factor jurisdiccional indica que el competente para conocer, tramitar, y decidir sobre el proceso de la referencia son los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá, se impone para este Juzgado declarar falta de jurisdicción, y ordenar la remisión inmediata del expediente al funcionario competente.

Finalmente, es preciso indicar que en caso que el Juzgado Laboral del Circuito Judicial de Bogotá, al que le asea asignado el proceso, considere que no le corresponde conocer sobre las pretensiones de la demanda, desde ahora, esta instancia judicial propone conflicto negativo de competencias.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,**

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR falta de jurisdicción de este despacho judicial, para conocer, tramitar y decidir sobre el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovido por el señor Juan Vicente López González, en contra de Nación – Ministerio del Trabajo y Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por la secretaria del juzgado, **REMITIR** el expediente a la mayor brevedad posible, a los **Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá -** (reparto), para lo de su cargo.

TERCERO.- En caso que el Juzgado Laboral del Circuito Judicial de Bogotá, al que le sea asignado el proceso, considere que no le corresponde conocer las pretensiones de la demanda, esta instancia judicial, desde ahora, propone conflicto negativo de competencias.

CUARTO.- Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial realizada ante este juzgado.

QUINTO.- Por secretaría del juzgado, disponer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy 18 de febrero de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N°. 006.



Diana Carolina Chica Doria
Secretaria

Firmado Por:

**LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTÁ D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0d3dce41cfc4652190d95e7e1f8907c2712947dfb4c12c6df742129e042eedcc

Documento generado en 17/02/2021 05:48:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2020-00224-00
DEMANDANTE:	CLAUDIA PAOLA OSORIO MEJÍA
DEMANDADO:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO:	DECLARA FALTA DE COMPETENCIA

Encontrándose el expediente en estudio para admisión de la demanda, se vislumbra falta de competencia sobre el presente caso, razón por la cual, incumbe en este momento el estudio de ese factor constitutivo de la atribución de esta sede judicial respecto de las pretensiones incoadas por la demandante, tal como se hará a continuación.

I. ANTECEDENTES

La señora **CLAUDIA PAOLA OSORIO MEJÍA**, a través de apoderado, presentó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, pretendiendo nulidad del fallo de 29 de julio de 2019, proferido por la Veeduría de la Procuraduría General de la Nación, dentro del Proceso Disciplinario N°. IUS-E-2019-207873-IUC-D-2019-1291010, por medio del cual se profirió sentencia sancionatoria en su contra, consistente en la destitución e inhabilidad por diez (10) años para el ejercicio de cargos públicos y del Fallo de segunda instancia proferido por la Viceprocuraduría General de la Nación, el 11 de septiembre de 2019.

Ahora bien, una vez hecho el reparto de rigor, le correspondió conocer de la presente litis a esta sede judicial, encontrándose en este momento el proceso al despacho para avocar conocimiento y admitir demanda.

Así entonces, se decide sobre el particular previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El artículo 152 del C.P.A.C.A. señala las reglas para establecer la competencia de los Tribunales Administrativos, en primera instancia, así:

“Artículo 152. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y, sin atención a la cuantía, de los actos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación. Negrilla fuera del texto

En este sentido, es pertinente tener en cuenta lo señalado por el Consejo de Estado, en Radicado N°. 11001032500020160067400 (2836-2016), referente a la competencia del Consejo de Estado y de los Juzgados y Tribunales Administrativos en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos expedidos en materia disciplinaria por la Procuraduría General de la Nación y demás entidades del Estado, así:

2.1. Competencia para conocer de demandas de nulidad y restablecimiento del derecho de actos administrativos dictados en ejercicio del poder disciplinario por funcionarios de la Procuraduría General de la Nación diferentes al Procurador General de la Nación.

*El control judicial de los actos administrativos dictados en ejercicio del poder disciplinario del Estado por la Procuraduría General de la Nación tiene regla especial de competencia. Estos asuntos se distribuyen entre única y doble instancia, dependiendo del funcionario que expide el acto, así entonces, si el acto es expedido por un **funcionario de la Procuraduría General de la Nación diferente al Procurador General de la Nación, conocerá el tribunal administrativo en primera instancia, sin atención a la cuantía y cualquier tipo de sanción que se imponga**, es decir, trátase de amonestación, multa, suspensión, destitución o inhabilidad. La segunda instancia la conocerá el Consejo de Estado. (Negrilla y Subrayado fuera de texto)*

(...)

En conclusión, tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado contra actos administrativos a través de los cuales la Procuraduría General de la Nación ejerce su poder disciplinario, para efectos de la competencia ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, **no es relevante la cuantía ni el tipo de sanción impuesta; lo determinante es quién expide el acto sancionatorio.**

Así, si quién expide el acto sancionatorio es el Procurador General de la Nación en única instancia en los casos previstos en los numerales 16, 17, 21, 22, 23 y 24 del artículo 7 del Decreto 262 de 2000 o el Viceprocurador o la Sala Disciplinaria por delegación del Procurador General de la Nación de las funciones previstas en los numerales 21, 22, 23 y 24 anteriormente citados, conoce el Consejo de Estado en única instancia de conformidad con el artículo 149 numeral 2, inciso 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Y **si quien expide el acto administrativo disciplinario es un funcionario de la Procuraduría General de la Nación diferente del Procurador la competencia está radicada en los tribunales administrativos en primera instancia.** (Negrilla y Subrayado fuera de texto).

Corolario de lo anterior, y como quiera que los actos administrativos demandados fueron expedidos por la Veeduría de la Procuraduría General de la Nación en primera instancia y por la Viceprocuraduría General de la Nación, en segunda instancia, en contra de la demandante CLAUDIA PAOLA OSORIO MEJÍA, en condición de Procuradora Judicial I para Asuntos Laborales de Pereira, es preciso indicar que el competente para conocer, tramitar, y decidir sobre el proceso de la referencia, es el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, por lo que se impone para este Juzgado declarar falta de competencia, y ordenar la remisión inmediata del expediente al funcionario competente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,**

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR falta de competencia de este Despacho Judicial, para conocer, tramitar y decidir sobre el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la señora CLAUDIA PAOLA OSORIO MEJÍA, en contra de la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

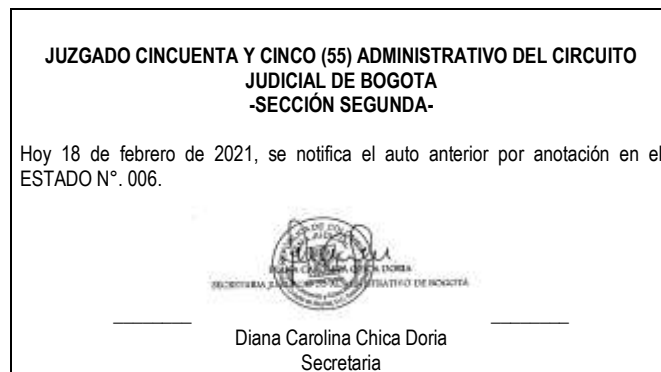
SEGUNDO.- Por la secretaría del juzgado, **REMITIR** el expediente a la mayor brevedad posible, a la Sección Segunda del **Tribunal Administrativo de Cundinamarca** (reparto), para lo de su cargo.

TERCERO.- Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial realizada ante este juzgado.

CUARTO.- Por la secretaría del juzgado, disponer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez



Firmado Por:

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:
5a6023a3253625bc8ee0dd74902abc7944bca123451b1f8d33d79e139718ee38
Documento generado en 17/02/2021 05:48:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2020-00330-00
DEMANDANTE:	MAURICIO BONILLA MÉNDEZ
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL y CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR
ASUNTO:	REMITE POR COMPETENCIA TERRITORIAL

Encontrándose el expediente en estudio para admisión de la demanda, este despacho vislumbra su falta de competencia sobre el presente caso, razón por la cual, incumbe en este momento el estudio de ese factor constitutivo de la atribución de esta Sede Judicial respecto de las pretensiones incoadas por el actor, tal como se hará a continuación.

I.ANTECEDENTES

El señor **MAURICIO BONILLA MÉNDEZ**, por intermedio de apoderada, impetró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL y CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR**, pretendiendo el reajuste de su asignación de retiro de acuerdo con el aumento del IPC.

Ahora bien, una vez hecho el reparto de rigor, le correspondió conocer de la presente litis a esta Sede Judicial, encontrándose en este momento el proceso al despacho para avocar conocimiento y admitir demanda.

Así entonces, se decide sobre el particular previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El artículo 156 del C.P.A.C.A. señala las reglas para establecer la competencia por razón del territorio así:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

(...)”

Así las cosas, con la Hoja de Servicio N°. 93384416 del 7 de noviembre de 2018 expedida por la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, se estableció que la última unidad donde prestó sus servicios el señor **MAURICIO BONILLA MÉNDEZ**, fue en el DEPARTAMENTO DE POLICÍA DEL CESAR – DECES, la cual

corresponde a la Jurisdicción de Valledupar, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 11, del artículo 1 del Acuerdo N°. PSAA06-3321 de 2006, *“Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional.”* y su Acuerdo modificadorio N°. PSAA06-3578 de 2006, así:

11. DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR:

El Circuito Judicial Administrativo de Valledupar, con cabecera en el municipio de Valledupar y con comprensión territorial sobre todos los municipios del departamento del Cesar.

Corolario de lo anterior, y como quiera que el factor territorial indica que el competente para conocer, tramitar, y decidir sobre el proceso de la referencia es el **Circuito Judicial Administrativo de Valledupar**, se impone para este Juzgado declarar falta de competencia que por razón del territorio se hace manifiesta, y ordenar la remisión inmediata del expediente al funcionario competente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR falta de competencia territorial de este Despacho Judicial, para conocer, tramitar y decidir sobre el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el señor **MAURICIO BONILLA MÉNDEZ**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL y CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- REMÍTASE el expediente a la mayor brevedad posible, a través de la Oficina de Apoyo, a los **Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Valledupar** - (reparto), para lo de su cargo.

TERCERO: Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante este Juzgado.

CUARTO.- Por Secretaría dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- Hoy 18 de febrero de 2020 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N°.006.  _____ Diana Carolina Chica Doria Secretaría
--

Firmado Por:

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

5dc2c35a5981ffab6b37a2133f707b96542e7d0b58afeb0dad904235fc2bceb3
Documento generado en 17/02/2021 05:48:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2020-00333-00
DEMANDANTE:	HUGO ALONSO GUTIÉRREZ PARRADO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO:	PREVIO ADMITIR

Ingresa el expediente al Despacho a efecto de estudiar la admisibilidad de la demanda Contencioso Administrativa de la referencia, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, no obstante lo anterior, se observa que no existe claridad sobre el último lugar donde prestó los servicios el señor **HUGO ALONSO GUTIÉRREZ PARRADO**, aspecto de trascendental importancia para establecer la competencia territorial.

Conforme a lo expuesto, y previo a resolver sobre la admisión de la demanda, se **dispone**:

ÚNICO.- Por la secretaría del juzgado, a través de oficio remitido por correo electrónico, requerir a la **DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL**, para que en el término improrrogable de **cinco (5) días**, contados a partir del recibido del correo en la entidad, remita con destino a este proceso certificado indicando cuál fue el **último lugar geográfico (departamento y municipio)**, donde prestó sus servicios el señor **HUGO ALONSO GUTIÉRREZ PARRADO**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 11.412.133.

Por la secretaría del juzgado, disponer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTA
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 18 de febrero de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO
N°.006.


Diana Carolina Chica Doria
Secretaria

Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá
Sección Segunda
Expediente: **11001-33-42-055-2020-00333-00**

Firmado Por:

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5879d1399563257f845250c723c63867538916524f29c83c9ec14ece8d28ae13**
Documento generado en 17/02/2021 05:48:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO CONTROL:	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.		11001-33-42-055-2020-00335-00
DEMANDANTE:		LUZ MARINA VELÁSQUEZ GALINDO
DEMANDADA:		ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
ASUNTO:		INADMITE DEMANDA

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 del C.P.A.C.A.

No obstante, advierte el despacho que para admitir la demanda, es necesario contar con la totalidad de los requisitos formales, exigidos para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, previstos en la normatividad vigente.

Por lo anterior, al observar la demanda y sus anexos se advierte que la misma no cuenta con todos los requisitos que exige la Ley, por tanto, se ordenará lo siguiente:

1. Falta de requisitos establecidos en el Decreto 806 de 2020 y en la Ley 2080 de 2021.

- Deberá acreditar el envío por medio electrónico, de copia de la demanda con sus anexos a los entes demandados, esto es a la **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES**, al correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales que para tal fin han dispuesto la entidad en su página web. Lo anterior, de conformidad con la exigencia prevista en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, vigente a la fecha de presentación de la demanda, actualmente reglamentado en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Así las cosas, se procederá conforme lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., y se inadmitirá la demanda, para que la parte actora corrija dentro del término legal el defecto señalado, so pena de rechazo.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** - Sección Segunda,

RESUELVE

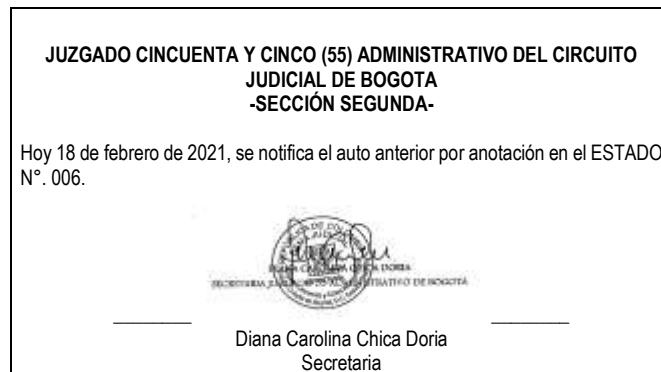
PRIMERO.- INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva, por lo cual, se concede a la parte actora el término de **diez (10) días**, siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia, para que corrija el defecto anotado en esta, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO.- El escrito que corrige la demanda, debe ser enviado en los términos del numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez



Firmado Por:

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4cfa880a4558eb01f774ffbe3785f0dfbc083bce1fd9ec19df5a383cf94eddbc
Documento generado en 17/02/2021 05:48:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO CONTROL	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO		11001-33-42-055-2020-00337-00
ACCIONANTE		ZORAIDA GARZÓN BELTRÁN
ACCIONADA		NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO		AUTO DECLARA IMPEDIMENTO

Encontrándose el Despacho en estudio para admisión de la demanda, vislumbra imposibilidad para tramitar y llevar hasta su fin el presente caso, razón por la cual, incumbe en este momento el estudio de la atribución de esta Sede Judicial, respecto de las pretensiones incoadas por la parte actora, tal como se hará a continuación.

I. ANTECEDENTES

En el presente caso la demandante **ZORAIDA GARZÓN BELTRÁN**, ostenta el cargo de Fiscal Delegado ante los Jueces Municipales – Dirección Seccional Bogotá, quien pretende, obtener el reconocimiento y pago de la bonificación judicial recibida mensualmente, como factor salarial para la liquidación de las prestaciones periódicas, respecto de los cargos ejercidos en la Fiscalía General de la Nación.

Lo anterior, según se describe en los fundamentos fácticos de la demanda, obedece a que mediante el Decreto N°. 0382 de 2013, se creó para todos los servidores de la Fiscalía General de la Nación, una bonificación mensual a partir de 1 de enero de 2013, la cual es una remuneración ordinaria que retribuye directamente la labor de cada uno de los funcionarios de dicha entidad, tanto así, que su valor depende del cargo que cada uno de ellos desempeñe, sin consideración de ningún otro factor.

Así entonces, se decide sobre el particular previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que el Decreto N°. 0382 de 2013 *“Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones”*, modificado por el Decreto 22 de 2014, en el artículo 1º, incluye el cargo de Fiscal Delegado, entre los beneficiarios de percibir la Bonificación Judicial, objeto de la presente Litis.

En el presente caso, es preciso analizar que si bien la bonificación tratada, se refiere a funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, la bonificación judicial es equivalente a la percibida en la Rama Judicial, siendo beneficiarios sus funcionarios, quienes también la reciben por la prestación de sus servicios.

Conforme a lo anterior, con fundamento en los hechos y las normas que se invocan para soportar las pretensiones contenidas en la presente demanda, manifiesto tener interés indirecto en las resultas del proceso, toda vez que, ostento la condición de Juez de Circuito y por lo mismo, de llegar a tenerse en cuenta la bonificación judicial como factor salarial y reliquidar las prestaciones sociales del demandante, así no se

trate de la misma entidad, las razones que tuvo el legislador para crear dicha prestación, es exactamente las misma en ambos casos (Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial), tal como su incidencia prestacional (únicamente de base de cotización para el Sistema General de Seguridad Social en Salud y Pensiones), lo que lleva a que cualquier decisión a favor indirectamente me beneficiaría, así como a los demás Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, dado que en igual manera devengamos mensualmente dicha bonificación judicial. Estos aspectos, claramente afectan la objetividad que debe prevalecer en toda decisión judicial, pues si bien están contenidas en diferentes normas, impiden que el juez tome una decisión separada de toda prevención. Posición ésta que, ha sido aceptada por el Consejo de Estado¹ y otros Tribunales del país².

Por lo tanto, me encuentro incurso en la causal de impedimento, señalada en numeral 1, del artículo 141 del Código General del Proceso, el cual indica:

Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)

Por lo anteriormente expuesto, como quiera que el suscrito y la totalidad de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, podríamos, en dado caso, ser beneficiados indirectamente con las resultas del proceso, me declaro impedido para conocer del presente asunto.

Ahora bien, el numeral 2º del artículo 131 del C.P.A.C.A., dispone:

“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

...

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuéz para el conocimiento del asunto.

...
» Negrilla del Despacho

Es claro que la Ley 1437 de 2011, señaló un trámite especial para los impedimentos, cuando concurra una causal que comprenda a todos los Jueces Administrativos, como en el presente caso. En tal virtud, esta Sede Judicial en aplicación de la norma transcrita en precedencia, ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Reparto, con el fin de que disponga lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** - Sección Segunda,

III. RESUELVE

¹ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. C. P.: Carlos Alberto Zambrano Barrera. Bogotá, D. C., Radicación número: 11001-03-25-000-2017-00806-00(61090) doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018).

² TRIBUNAL ADMINSITRATIVO DE CASANARE. Nulidad y Restablecimiento del Derecho. M.P.: Aura Patricia Lara Ojeda. Exp. 850013333002-2018-00099-01. 26 de julio de 2018. TRIBUNAL ADMINSITRATIVO DEL META. Sala Plena. Nulidad y Restablecimiento del Derecho. MP. Carlos Enrique Ardila Obando. Exp. 50012333000-2018-00318-00. 18 de octubre de 2018.

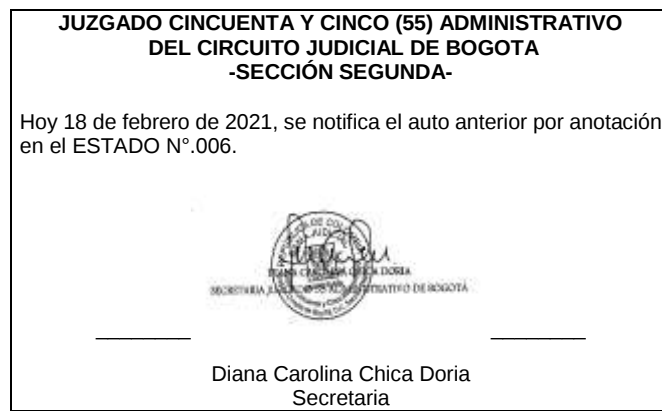
PRIMERO.- MANIFESTAR IMPEDIMENTO para conocer, tramitar y proferir sentencia de primera instancia dentro de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, por existir interés indirecto en las resultas del proceso, de conformidad con lo dispuesto en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO.- Por la secretaría del juzgado, **REMITIR** el expediente, a la mayor brevedad, a la Secretaria General del Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Reparto, **por tener todos los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial igual interés**, previas las anotaciones a que haya lugar.

TERCERO.- Por la secretaría del juzgado, **DISPONER** lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez



Firmado Por:

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9a11e15b4d2a2bc7346ed50c3e0f1ec1b45def8688902c07d430bad921a8c
294**

Documento generado en 17/02/2021 05:48:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO CONTROL:	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.		11001-33-42-055-2020-00342-00
DEMANDANTE:		SANDRA MILENA MALAGÓN AGREDA
DEMANDADA:		NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL
ASUNTO:		INADMITE DEMANDA

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

No obstante, advierte el despacho que para admitir la demanda, es necesario contar con la totalidad de los requisitos formales, exigidos para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, previstos en la normatividad vigente.

Por lo anterior, al observar la demanda y sus anexos se advierte que la misma no cuenta con todos los requisitos que exige la Ley, por tanto, se ordenará lo siguiente:

1. Falta de requisitos establecidos en el Decreto 806 de 2020 y en la Ley 2080 de 2021.

- Con el escrito de la demanda se anexó prueba de envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, sin embargo, los correos electrónicos a los que se remitió la información no corresponde a los habilitados por la entidad para notificaciones judiciales, por lo que deberá acreditar el envío por medio electrónico, de copia de la demanda con sus anexos a los entes demandados, esto es el **Ministerio de Defensa Nacional** y a la **Dirección de Sanidad de la Policía Nacional**, al correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales que para tal fin han dispuesto las entidades en su página web. Lo anterior, de conformidad con la exigencia prevista en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, vigente a la fecha de presentación de la demanda, actualmente reglamentado en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.
- En el poder indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado del demandante, que deberá coincidir con la dirección inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con la exigencia prevista en el inciso 1 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

2.- Estimación razonada de la cuantía

- Con referencia a la cuantía, esta debe ser razonada conforme lo indica el inciso final del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, a fin de determinar la competencia indicando las acreencias laborales a pagar, el valor de las mismas, y en qué extremos temporales hace referencia la demanda, determinando su monto, valor, y fechas en que se causaron, en forma separada y enumerada.

Para dar cumplimiento a lo anterior, tener en cuenta que la competencia en primera instancia de los Juzgados Administrativos, según lo dispuesto en el numeral 2 del

artículo 155 del C.P.A.C.A. no puede exceder los 50 S.M.L.M.V. a la fecha de presentación de la demanda, y que el inciso final del artículo 157 del mismo ordenamiento establece que cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde que se causaron y hasta la presentación de la demanda sin pasar de tres años.

Así las cosas, se procederá conforme lo dispuesto en el Artículo 170 del C.P.A.C.A., y se inadmitirá la demanda, para que la parte actora corrija dentro del término legal el defecto señalado, so pena de rechazo.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda**,

RESUELVE

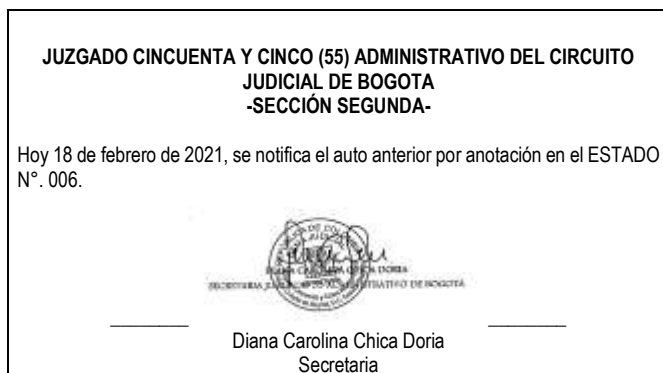
PRIMERO.- INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva, por lo cual, se concede a la parte actora el término de **diez (10) días**, siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia, para que corrija el defecto anotado en esta, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO.- El escrito que corrige la demanda, debe ser enviado en los términos del numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez



Firmado Por:

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3e0bccadfc570d05fa74864ba773f7f2a9d184e7891aeff3fff87380f8c34e7b

Documento generado en 17/02/2021 05:48:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2020-00344-00
DEMANDANTE:	LUCIA CONCEPCIÓN MORENO VALERO
DEMANDADA:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
ASUNTO:	ADMITE

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Por reunir los requisitos legales del artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora **LUCÍA CONCEPCIÓN MORENO VALERO**, identificada con cédula de ciudadanía número 35.316.125, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Así mismo, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada con posterioridad a la expedición del Decreto 806 de 2020, se encuentra acreditado dentro del expediente que la parte actora envió copia de la demanda y sus anexos, al ente demandado, por tal razón dicho aspecto se encuentra cumplido.

Por último, advierte el despacho que verificado el correo electrónico aportado en el escrito de la demanda, se observa que este corresponde al inscrito en el Registro Nacional de Abogados; por lo cual las notificaciones se efectuaran al mismo.

Por lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

- 1.- ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderado judicial por la señora **LUCÍA CONCEPCIÓN MORENO VALERO**, identificada con cédula de ciudadanía número 35.316.125, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**
- 2.- TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, modificado por el artículo 39 y siguientes, de la Ley 2080 de 2021.
- 3.-** Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el artículo 201 del Código de Procedimiento

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado en el inciso 3, por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

4.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, este auto y hacer entrega de la demanda y sus anexos, a las siguientes partes procesales:

a). Representante legal del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b). Representante del Ministerio Público delegado ante este despacho.

c). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

5.- Corresponderá a la secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a las partes Demandadas, Agente del Ministerio Público, Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a los correos electrónicos correspondientes.

6.- Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

7.- Efectuado lo anterior, se indica a las demandadas que con la contestación de la demanda, deberán **allegar el expediente administrativo íntegro y legible**, respecto del reconocimiento y pago de emolumentos salariales, prestaciones, indemnizatorios y de seguridad social, a la señora **LUCÍA CONCEPCIÓN MORENO VALERO**, identificada con cédula de ciudadanía número 35.316.125, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, esto es, de la solicitud de **reconocimiento y pago de la prima de mitad de año**, por tanto, **deberá aportar: 1. copia de la Resolución que le reconoció la pensión, 2. certificación en la que se indique cuántas mesadas se le están reconociendo a la demandante, mes a mes y año por año, con su respectivo valor, desde el momento en el que adquirió el estatus de pensionado; y 3. las demás que se encuentren en su poder relacionadas con la demanda. Esta documentación deberá ser allegada en medio magnético, identificando los archivos, y verificando su contenido.** Finalmente, se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye **falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de remitirla**, conforme al parágrafo 1º inc. 1º y 3º Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. El cual indica que, **dentro del término para contestar la demanda**, la entidad debe remitir el expediente administrativo **objeto de la misma** que corresponde a lo atrás indicado.

8.- Surtidas las anteriores notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por la secretaría del juzgado, se correrá el término de traslado de 30 días, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

9.- **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

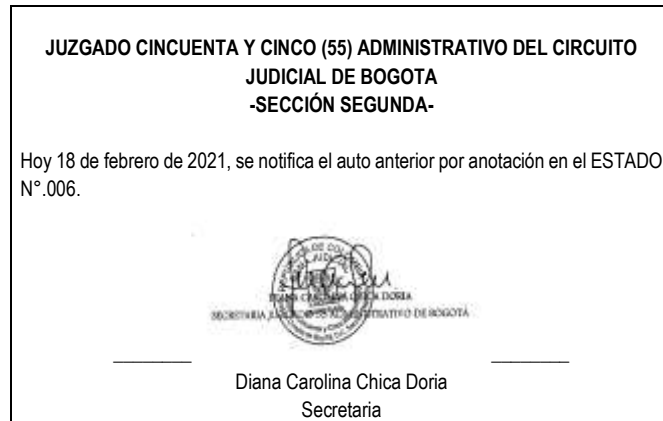
10.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co.

De otra parte, de requerirse radicar memoriales, esto se debe realizar a través del correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

11.- RECONOCER personería adjetiva a la doctora **JHENNIFER FORERO ALFONSO**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.032.363.499 y Tarjeta Profesional número 230.581 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de la parte actora en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido, allegado con el escrito de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez



Firmado Por:

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4dafcfd2c8e2d56222ef62d4b6cc41357ac045a353cb47044822be7340848630
Documento generado en 17/02/2021 05:48:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO CONTROL:	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.		11001-33-42-055-2020-00346-00
DEMANDANTE:		GLORIA PASTORA REINA DE JARAMILLO
DEMANDADA:		NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
ASUNTO:		INADMITE DEMANDA

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

No obstante, advierte el despacho que para admitir la demanda, es necesario contar con la totalidad de los requisitos formales, exigidos para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, previstos en la normatividad vigente.

Por lo anterior, al observar la demanda y sus anexos se advierte que la misma no cuenta con todos los requisitos que exige la Ley, por tanto, se ordenará lo siguiente:

1. **Falta de requisitos establecidos en el Decreto 806 de 2020 y en la Ley 2080 de 2021.**

- Deberá acreditar el envío por medio electrónico, de copia de la demanda con sus anexos a los entes demandados, esto es al **Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora S.A.**, al correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales que para tal fin han dispuesto las entidades en su página web. Lo anterior, de conformidad con la exigencia prevista en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, vigente a la fecha de presentación de la demanda, actualmente reglamentado en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

- En el poder deberá indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado del demandante, que deberá coincidir con la dirección inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con la exigencia prevista en el inciso 1 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, se procederá conforme lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., y se inadmitirá la demanda, para que la parte actora corrija dentro del término legal el defecto señalado, so pena de rechazo.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda,**

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva, por lo cual, se concede a la parte actora el término de **diez (10) días,**

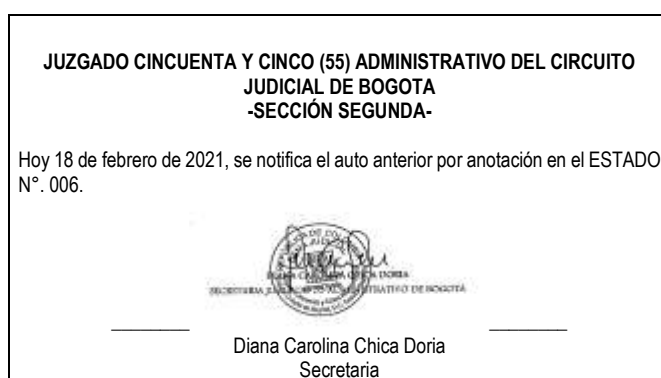
siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia, para que corrija el defecto anotado en esta, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO.- El escrito que corrige la demanda, debe ser enviado en los términos del numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez



Firmado Por:

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e49530e06bc7040bdc9d57c343565b92ded332803c2ab0320f9d29cb04de50cf

Documento generado en 17/02/2021 05:48:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO CONTROL:	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.		11001-33-42-055-2020-00349-00
DEMANDANTE:		MARTHA PATRICIA ROBAYO MONTAÑA
DEMANDADA:		NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL y CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
ASUNTO:		INADMITE DEMANDA

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

No obstante, advierte el despacho que para admitir la demanda, es necesario contar con la totalidad de los requisitos formales, exigidos para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, previstos en la normatividad vigente.

Por lo anterior, al observar la demanda y sus anexos se advierte que la misma no cuenta con todos los requisitos que exige la Ley, por tanto, se ordenará lo siguiente:

1. **Falta de requisitos establecidos en el Decreto 806 de 2020 y en la Ley 2080 de 2021.**

- Deberá acreditar el envío por medio electrónico, de copia de la demanda con sus anexos a los entes demandados, esto es al **Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional y Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL**, al correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales que para tal fin han dispuesto las entidades en su página web. Lo anterior, de conformidad con la exigencia prevista en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, vigente a la fecha de presentación de la demanda, actualmente reglamentado en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

- En el poder deberá indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado del demandante, que deberá coincidir con la dirección inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con la exigencia prevista en el inciso 1 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, se procederá conforme lo dispuesto en el Artículo 170 del C.P.A.C.A., y se inadmitirá la demanda, para que la parte actora corrija dentro del término legal el defecto señalado, so pena de rechazo.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda**,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva, por lo cual, se concede a la parte actora el término de **diez (10) días**,

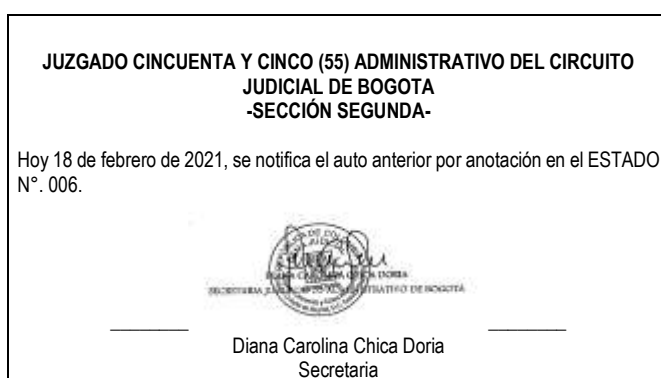
siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia, para que corrija el defecto anotado en esta, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO.- El escrito que corrige la demanda, debe ser enviado en los términos del numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez



Firmado Por:

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

be37a3716a10eb05ae9bd876a5c0404c1d6ef1d2afcdff7a1bb967f180fbc634

Documento generado en 17/02/2021 05:48:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2019-00043-00
DEMANDANTE:	LUCILA CALVO TORRES
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. (vinculada)
ASUNTOS:	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS – DECRETO 806 DE 2020, LEY 2080 DE 2021 y REQUIERE

En aplicación al artículo 12 del Decreto 806 de 2020¹ y al párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas se decidirán conforme lo regulado en los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

En el presente caso, la demandada, **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, contestó la demanda y propuso como excepciones: Ineptitud de la demanda por carencia de fundamento jurídico, vinculación de la Secretaría de Educación de Bogotá – como Litis Consorte Necesario y prescripción.

Así las cosas, procede el despacho a resolver las excepciones previas formuladas por la entidad demandada, así:

En lo referente a la excepción de Ineptitud de la demanda por carencia de fundamento jurídico, la parte demandada, señaló que, respecto a las pretensiones de la accionante en cuanto a la devolución y supresión de los descuentos por concepto de aportes en salud que se le efectúan, no le asiste razón, por cuanto estos se realizan sobre su mesada pensional con sustento legal en el numeral 5, artículo 8 de la Ley 91 de 1989 y artículo 1 de la Ley 1250 de 2008.

Entonces para resolver la excepción propuesta, el despacho debe indicar que la parte actora en su escrito de demanda consignó en forma precisa los motivos para instaurar la presente acción con base en situaciones fácticas, que a su juicio dan lugar a lo pretendido; asimismo, se observa que expuso en debida forma los fundamentos de derecho, junto con el concepto de violación, como consta a folios 2-7 del expediente, razón por la cual no son de recibo los argumentos planteados por la apoderada de la referida parte, cuando afirma que no se le asiste razón a la demandante en lo relacionado con la pretensión de devolución y supresión de descuentos por salud, toda vez que dichos aspectos son objeto de debate y por esa razón se acudió al medio de control de la referencia.

En ese sentido, pese a que la apoderada de la aludida parte demandada, no esté de acuerdo con los argumentos de hecho y derecho planteados por la parte actora, debe aclarársele que si a la demandante le asiste derecho o no a lo pretendido, tal aspecto

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

se decidirá con la sentencia que ponga fin a la actuación, por lo que no hay lugar a decretar probada la excepción propuesta, por las razones arriba señaladas.

Por lo anterior, se negará la excepción de ineptitud de la demanda por carencia de fundamento jurídico, para el presente caso.

En lo que concierne a la excepción denominada: **vinculación de la Secretaría de Educación de Bogotá – como Litis Consorte Necesario**, la demandada adujo que, considera necesaria la vinculación al presente trámite de la entidad territorial a la cual perteneció la accionante, de conformidad con lo establecido en la Ley 715 de 2001.

En cuanto a dicha excepción, este despacho debe señalar que, si bien es cierto que la Secretaría de Educación de Bogotá, profirió el acto administrativo contentivo en la Resolución N°. 0334 de 16 de enero de 2014 por medio de la cual se reconoció y ordenó el pago de una pensión vitalicia de jubilación a la accionante, lo pretendido con la demanda, consistente en la suspensión y reintegro de los descuentos de salud del 12%, que ante una eventual condena, la entidad llamada a responder sería la Fiduciaria la Previsora S.A., al ser la administradora de los recursos del Fomag y por ser la responsable de efectuar dichos descuentos y no la respectiva Secretaría, razón por la cual esta excepción será negada.

En lo referente a la **prescripción**, debe señalar este despacho que dicha excepción se resolverá en la sentencia una vez se determine si a la actora le asiste el derecho a lo pretendido en la demanda.

De otra parte, se evidencia que las demás excepciones propuestas por la entidad demandada no se encuentran inmersas dentro de las establecidas en el numeral 6 del artículo 180 de la ley 1437 de 2011² y tampoco en las señaladas en el artículo 100 del Código General del Proceso, por lo que se consideran argumentos de defensa que serán analizados en el fondo del asunto.

Finalmente, se observa que dentro del expediente no se aportaron la totalidad de las pruebas que son necesarias para decidir de fondo, es así que, por la secretaría del juzgado, a través de oficio remitido por correo electrónico se ordenará **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, para que en el término improrrogable de cinco (5) días contados a partir del recibido del mismo, allegue con destino a este proceso, copia del expediente administrativo completo y legible de la demandante, señora Lucila Calvo Torres, identificada con cédula de ciudadanía N°. 39.151.770, relacionado con los descuentos en salud de 12% realizados en las mesadas adicionales de junio y diciembre, el cual a su vez deberá contener **CERTIFICACIÓN en la que se indiquen los descuentos en salud que se le han realizado a la actora, desde la fecha en la que le reconoció la pensión** y demás documentales que se encuentren en su poder relacionadas con este descuento. Por otra parte deberá certificar si dio respuesta a la solicitud efectuada mediante Oficio **E-2018-132672** de fecha 30 de agosto de 2018.

Así mismo, se dispondrá por la secretaría del juzgado, a través de oficio remitido por correo electrónico **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a la SECRETARÍA DE EDUCACION DE BOGOTÁ**, para que en el término improrrogable de cinco (5) días contados a partir del recibido del mismo, remita con destino a este proceso el certificado de factores salariales **devengados y cotizados en el año anterior a la adquisición del estatus de la señora Lucila Calvo Torres, identificada con cédula de ciudadanía N°. 39.151.770, esto es para el año 2012.** Finalmente deberá certificar si dio respuesta a la solicitud efectuada mediante Oficio **E-2018-132672** de fecha 30 de agosto de 2018.

² Artículo modificado en sus numerales 6, 8 y 9 por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

Adviértase a las destinatarias, que el proceso se encuentra paralizado, en espera de dicha documentación, que es su deber colaborar con la administración de justicia, que la omisión a este deber constituye falta disciplinaria, y que por tanto, las respuestas a lo solicitado a través de este proveído, deben ser suministrada en los términos indicados, y que de no remitirse lo requerido se procederá a compulsar copias a las Oficinas de Control Interno Disciplinario de las respectivas entidades, a través de la secretaría de este Juzgado sin necesidad de otra actuación judicial.

En consecuencia, **el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,**

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la excepción de “*ineptitud de la demanda por carencia de fundamento jurídico*” propuesta por Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- NEGAR la excepción de “*vinculación de la Secretaría de Educación de Bogotá – como Litis Consorte Necesario*” propuesta por Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme lo expuesto en la parte motiva de este auto.

TERCERO.- Por la secretaría del juzgado, a través de oficio remitido por correo electrónico **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.,** para que en el término improrrogable de cinco (5) días contados a partir del recibido del mismo, allegue con destino a este proceso, copia del expediente administrativo completo y legible de la demandante, señora Lucila Calvo Torres, identificada con cédula de ciudadanía N°. 39.151.770, relacionado con los descuentos en salud de 12% realizados en las mesadas adicionales de junio y diciembre, el cual a su vez deberá contener **CERTIFICACIÓN en la que se indiquen los descuentos en salud que se le han realizado a la actora, desde la fecha en la que se le reconoció la pensión** y demás documentales que se encuentren en su poder relacionadas con este descuento. Por otra parte deberá certificar si dio respuesta a la solicitud efectuada mediante Oficio **E-2018-132672** de fecha 30 de agosto de 2018.

CUARTO.- Por la secretaría del juzgado, a través de oficio remitido por correo electrónico **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a la SECRETARÍA DE EDUCACION DE BOGOTÁ,** para que en el término improrrogable de cinco (5) días contados a partir del recibido del mismo, remita con destino a este proceso la certificado de factores salariales **devengados y cotizados en el año anterior a la adquisición del estatus de la señora Lucila Calvo Torres, identificada con cédula de ciudadanía N°. 39.151.770, esto es para el año 2012.** Finalmente deberá certificar si dio respuesta a la solicitud efectuada mediante Oficio **E-2018-132672** de fecha 30 de agosto de 2018.

Advertir a las destinatarias, que el proceso se encuentra paralizado, en espera de dicha documentación, que es su deber colaborar con la administración de justicia, que la omisión a este deber constituye falta disciplinaria, y que por tanto, las respuestas a lo solicitado a través de este proveído, deben ser suministrada en los términos indicados, y que de no remitirse lo requerido se procederá a compulsar copias a las Oficinas de Control Interno Disciplinario de las respectivas entidades, a través de la secretaría de este juzgado sin necesidad de otra actuación judicial.

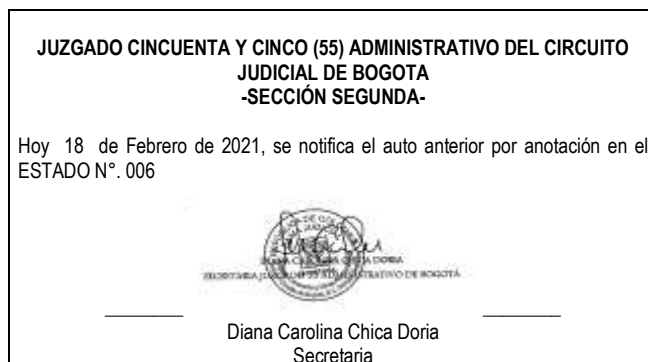
QUINTO.- Ejecutoriado el presente auto, por la secretaría del juzgado, ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite procesal.

SEXTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES

Juez



Firmado Por:

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12*

Código de verificación:

a9d88250265322da64030309e3d0fa3e268a282430f143d6ee007e77b649fcb0

Documento generado en 17/02/2021 06:43:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2019-00121-00
DEMANDANTE:	LUZ OFELIA BORBÓN BORBÓN
DEMANDADAS:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, vinculadas: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., y BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN
ASUNTOS:	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL y REQUIERE

Una vez revisadas las diligencias, procede el despacho a resolver sobre la fijación de la fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo indicado, se procederá a fijar fecha y hora, para **audiencia inicial**, la cual se llevará a cabo el **veinticinco (25) de marzo de 2021**, a las **dos y treinta (02:30 p.m.) de la tarde**, diligencia que se adelantará a través de la plataforma virtual **LIFESIZE**, de acuerdo a lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura, y atendiendo el periodo de contingencia que estamos experimentando actualmente; por lo cual, con oportunidad se remitirá al correo electrónico aportado para notificaciones, el **link** por medio del cual podrán ingresar a la audiencia virtual, como invitado. Igualmente, es necesario que los apoderados aporten número de celular, para que conjuntamente con los empleados del Juzgado, se fijen aspectos relacionados con la audiencia virtual.

Por lo anterior, **DISPONE:**

PRIMERO.- PROGRAMAR AUDIENCIA INICIAL para el **veinticinco (25) de marzo de 2021**, a las **dos y treinta (02:30 p.m.) de la tarde**, la cual se adelantará por medio de la plataforma virtual **LIFESIZE**, por lo que con anterioridad se les enviará a los correos electrónicos aportados para notificaciones, el **link** por medio del cual podrán ingresar a la audiencia. Así mismo, se requiere a los apoderados de las partes, para que reporten número de celular, de tal manera que conjuntamente con los empleados del Juzgado, se aclaren aspectos relacionados con la audiencia virtual.

De otra parte, a más tardar el tercer día hábil antes de la fecha programada para la audiencia, los intervinientes deberán aportar al correo electrónico a **admin55bta@notificacionesrj.gov.co**, en formato PDF el poder conferido para ejercer la representación judicial, junto con la respectiva tarjeta profesional, y demás soportes, en caso de no estar reconocidos dentro del proceso, y cuando asistan testigos o peritos deberán allegarse los documentos de identificación, se recuerda que los documentos que se aporten para el desarrollo de la audiencia deberán estar identificados, y señalarse en el asunto del correo, que se trata de documentos que van a ser tenidos en cuenta en la audiencia, identificando el número del proceso, fecha y hora que se llevará a cabo la diligencia.

Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así: “(...) 4. *Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)*”

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada deberá allegar copia del acta del Comité de Conciliación y Defensa Técnica antes del 18 de marzo de 2021 al correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co de lo contrario se entenderá que no hay ánimo conciliatorio.

SEGUNDO.- Si las partes y/o el Ministerio Público, requieren conocer alguna de las piezas procesales del expediente, están deberán solicitarse al WhatsApp del despacho número 3022558994, dentro del horario de atención de 9:00 a.m. a 12:00 m y de 1:00 p.m. a 3:00 p.m., antes del 18 de marzo de 2021, de tal manera, que se les pueda enviar copia de lo solicitado al correo electrónico que suministren.

TERCERO.- Por la secretaría del juzgado, a través de oficio remitido por correo electrónico **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN**, para que en el término improrrogable de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, allegue con destino a este proceso, el certificado de factores salariales del año vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio de la demandante, señora Luz Ofelia Borbón Borbón, identificada con cédula de ciudadanía N°. 51.994.262, respecto de las cesantías definitivas reconocidas en Resolución N°. 9095 de 14 de diciembre de 2016. Asimismo, deberá certificar si dio respuesta a lo solicitado mediante radicado N°. E-2018-111994 de 17 de julio de 2018.

CUARTO.- Por la secretaría del juzgado, a través de oficio remitido por correo electrónico **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.,** para que en el término improrrogable de cinco (5) días contados a partir del recibido del mismo, certifique si dio respuesta a lo solicitado mediante radicado N°. E-2018-111994 de 17 de julio de 2018.

Advertir a las destinatarias, que el proceso se encuentra paralizado, en espera de dicha documentación, que es su deber colaborar con la administración de justicia, que la omisión a este deber constituye falta disciplinaria, y que por tanto, las respuestas a lo solicitado a través de este proveído, deben ser suministradas en los términos indicados, y que de no remitirse lo requerido se procederá a compulsar copias a la Oficina de Control Interno Disciplinario de las respectivas entidades, a través de la secretaría de este despacho sin necesidad de otra actuación judicial.

QUINTO.- RECONOCER personería adjetiva al doctor JUAN CARLOS JIMÉNEZ TRIANA, identificado con cédula de ciudadanía número 1.015.407.639 y Tarjeta Profesional número 213.500 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte demandada, Distrito Capital – Secretaría Distrital de Educación, en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido (folio 92).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ**

**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy 18 de Febrero de 2021 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N°. 006.



Diana Carolina Chica Doria
Secretaria

Firmado Por:

**LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTÁ D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d7cb14578d2dc205ddcb08018f49ef7d3598e0db8349efa0e1aa9545f6c2758a

Documento generado en 17/02/2021 06:43:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2019-00133-00
DEMANDANTE:	MARIA ELVIRA SÁNCHEZ SÁNCHEZ
DEMANDADA:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
ASUNTO:	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, el Gobierno nacional expidió el Decreto 806 de 2020¹. El mencionado decreto dispone en su artículo 12 y actualmente en el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que las excepciones previas se decidirán conforme lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso; sin embargo encuentra este despacho que en la contestación de la demanda (fls.30-37) la parte accionada propuso excepciones que no se encuentran contenidas dentro de las previas, razón por la cual no hay lugar a resolverlas.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho procede a resolver sobre la fijación de la fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo indicado, se procederá a fijar fecha y hora, para **audiencia inicial**, la cual se llevará a cabo el **veinticuatro (24) de marzo de 2021, a las dos y treinta (02:30 p.m.) de la tarde**, diligencia que se adelantará a través de la plataforma virtual **LIFESIZE**, de acuerdo a lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura, y atendiendo el periodo de contingencia que estamos experimentando actualmente; por lo cual, con oportunidad se remitirá al correo electrónico aportado para notificaciones, el **link** por medio del cual podrán ingresar a la audiencia virtual, como invitado. Igualmente, es necesario que los apoderados aporten número de celular, para que conjuntamente con los empleados del Juzgado, se fijen aspectos relacionados con la audiencia virtual.

Por lo anterior, **DISPONE:**

PRIMERO.- PROGRAMAR AUDIENCIA INICIAL para el **veinticuatro (24) de marzo de 2021, a las dos y treinta (02:30 p.m.) de la tarde**, la cual se adelantará por medio de la plataforma virtual **LIFESIZE**, por lo que con anterioridad se les enviará a los correos electrónicos aportados para notificaciones, el **link** por medio del cual podrán ingresar a la audiencia. Así mismo, se requiere a los apoderados de las partes, para que reporten número de celular, de tal manera que conjuntamente con los empleados del Juzgado, se aclaren aspectos relacionados con la audiencia virtual.

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

De otra parte, a más tardar el tercer día hábil antes de la fecha programada para la audiencia, los intervinientes deberán aportar al correo electrónico a jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co, en formato PDF el poder conferido para ejercer la representación judicial, junto con la respectiva tarjeta profesional, y demás soportes, en caso de no estar reconocidos dentro del proceso, y cuando asistan testigos o peritos deberán allegarse los documentos de identificación, se recuerda que los documentos que se aporten para el desarrollo de la audiencia deberán estar identificados, y señalarse en el asunto del correo, que se trata de documentos que van a ser tenidos en cuenta en la audiencia, identificando el número del proceso, fecha y hora que se llevará a cabo la diligencia.

Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así: “(...) 4. *Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)*”

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada deberá allegar copia del acta del Comité de Conciliación y Defensa Técnica antes del 18 de marzo de 2021 al correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co de lo contrario se entenderá que no hay ánimo conciliatorio.

SEGUNDO.- Si las partes y/o el Ministerio Público, requieren conocer alguna de las piezas procesales del expediente, están deberán solicitarse al WhatsApp del despacho número 3022558994, dentro del horario de atención de 9:00 a.m. a 12:00 m y de 1:00 p.m. a 3:00 p.m., antes del 18 de marzo de 2021, de tal manera, que se les pueda enviar copia de lo solicitado al correo electrónico que suministren.

TERCERO.- RECONOCER personería al abogado WILLIAM MOYA BERNAL, identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.128.510 y tarjeta profesional de abogado N°. 168.175 del C.S. de la J., para representar a la parte demandada, NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, en el proceso de la referencia, en los términos del poder obrante a folios 30-37.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- Hoy 18 de Febrero de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N°. 006  _____ Diana Carolina Chica Doria Secretaria
--

Firmado Por:

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:
74ac099d5580e34623d5cafa7e6edb3e0eb1cb6ecb6952021e3269bcce94c47b
Documento generado en 17/02/2021 06:43:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2019-00155-00
DEMANDANTE:	NELCY RUBIELA CARRILLO BOGOTA
DEMANDADAS:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, vinculadas: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN
ASUNTO:	ORDENA CORRER TRASLADO DOCUMENTAL – ART. 110 CGP

Visto el informe secretarial que antecede, considera este despacho necesario fijar en lista el presente proceso por un (1) día y correr traslado a las partes por el término de tres (3) días de la propuesta conciliatoria obrante a folios 120-123 del expediente, en atención a lo previsto en el Artículo 110 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** – Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO.- Por la secretaría del juzgado, **FIJAR** en lista el presente proceso por un (1) día y correr traslado a las partes por el término de tres (3) días, de la propuesta conciliatoria visible a folios 120-123 del expediente.

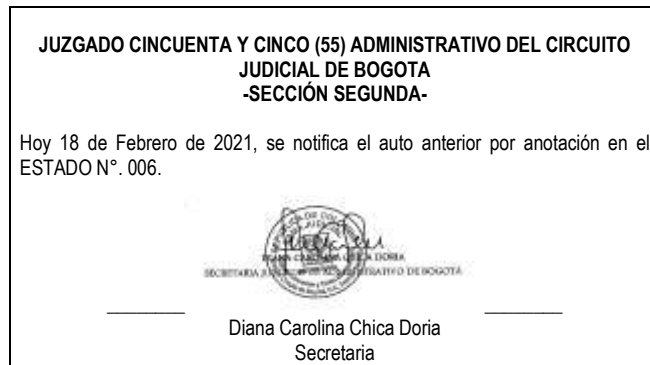
SEGUNDO.- Surtido lo anterior, por la secretaría del juzgado, ingresar el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

TERCERO.- RECONOCER personería adjetiva al Abogado **DAVID FELIPE MORALES MARTINEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.018.455.012 y tarjeta profesional de abogado N°. 307.316 del C.S. de la J., para representar a la parte demandada, Distrito Capital – Secretaría Distrital de Educación, en el proceso de la referencia, en los términos de la sustitución obrante a folio 113 del expediente.

CUARTO.- RECONOCER personería adjetiva al abogado **JUAN CAMILO OTALORA ALDANA**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.022.407.069 y tarjeta profesional de abogado N°. 308.581 del C.S. de la J., para representar a las partes demandadas, FOMAG y FIDUPREVISORA S.A., en el proceso de la referencia, en los términos de la sustitución obrante a folio 124 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez



Firmado Por:

**LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTÁ D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:
ce76450677cdac81b05ec3a2c3e80574694feca99949a2d07d927649783a6d46
Documento generado en 17/02/2021 06:43:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2019-00226-00
DEMANDANTE:	MARIELA CORTES MARTINEZ
DEMANDADA:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
ASUNTO:	INADMITE

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

No obstante, advierte el despacho que para admitir la demanda, es necesario contar con la totalidad de los requisitos formales, exigidos para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, previstos en la normatividad vigente.

Por lo anterior, al estudiar la demanda y sus anexos, se advierte que la misma no cuenta con todos los requisitos que exige la Ley, por tanto, se ordenará lo siguiente:

1. Falta de requisitos establecidos en el Decreto 806 de 2020 y en la Ley 2080 de 2021.

- Deberá acreditar el envío por medio electrónico, de copia de la demanda con sus anexos a los entes demandados. Lo anterior, de conformidad con la exigencia prevista en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, vigente a la fecha de presentación de la demanda, actualmente reglamentado en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.
- En el poder deberá indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado del demandante, que deberá coincidir con la dirección inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con la exigencia prevista en el inciso 1 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Lo anterior, teniendo en cuenta que si bien el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, se expidieron y empezaron a regir con posterioridad a la radicación de la demanda de la referencia, en aplicación del principio al debido proceso, le corresponde al demandante satisfacer los requisitos arriba señalados ya que a la fecha de proferirse este auto, las citadas normas se encuentran vigentes.

2. Estimación razonada de la cuantía

Esta debe ser razonada conforme lo indica el inciso final del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, a fin de determinar la competencia, indicando: las acreencias laborales a pagar, valor de estas, extremos temporales a que hace referencia la demanda, determinando: monto, valor, y fechas en que se causaron, en forma separada y numerada.

Para dar cumplimiento a lo anterior, se debe tener en cuenta que la competencia en primera instancia de los Juzgados Administrativos, según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A., no puede exceder los 50 S.M.L.M.V. a la fecha de presentación de la demanda, y que el inciso final del artículo 157 del mismo ordenamiento establece que cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto, desde que se causaron y hasta la presentación de la demanda sin pasar de tres años.

Así las cosas, se procederá conforme lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., y se inadmitirá la demanda, para que la parte actora corrija dentro del término legal los defectos señalados, so pena de rechazo.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda,**

RESUELVE

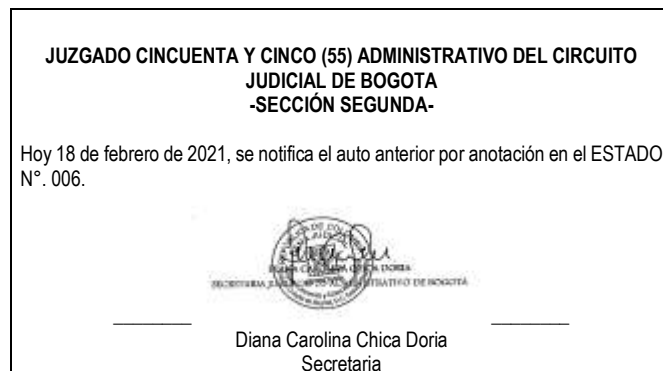
PRIMERO.- INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva, por lo cual, se concede a la parte actora el término de **diez (10) días**, siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia, para que corrija los defectos anotados en esta, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO.- El escrito que corrige la demanda, debe ser enviado en los términos del numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado debe realizar la solicitud respectiva a la secretaría de este juzgado, a la dirección de correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez



Firmado Por:

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b361a75afdcee4ba7424b85633816a0b032a299285063853af357daa17d52b8d

Documento generado en 17/02/2021 06:43:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2019-00228-00
DEMANDANTE:	DUBAN ANTONIO OLIVEROS GÓMEZ
DEMANDADA:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL
ASUNTO:	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 de 2020¹. El mencionado decreto dispone en su artículo 12 y actualmente en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que las excepciones previas se decidirán conforme lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso; sin embargo, encuentra este despacho que en la contestación de la demanda (fls.38-45), la parte accionada no propuso excepciones, razón por la cual no hay lugar a resolverlas.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho procede a resolver sobre la fijación de la fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo indicado, se procederá a fijar fecha y hora, para **audiencia inicial**, la cual se llevará a cabo el **veinticuatro (24) de marzo de 2021**, a las **cuatro (04:00 p.m.) de la tarde**, diligencia que se adelantará a través de la plataforma virtual **LIFESIZE**, de acuerdo a lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura, y atendiendo el periodo de contingencia que estamos experimentando actualmente; por lo cual, con oportunidad se remitirá al correo electrónico aportado para notificaciones, el **link** por medio del cual podrán ingresar a la audiencia virtual, como invitado. Igualmente, es necesario que los apoderados aporten número de celular, para que conjuntamente con los empleados del Juzgado, se fijen aspectos relacionados con la audiencia virtual.

Por lo anterior, **DISPONE:**

PRIMERO.- PROGRAMAR AUDIENCIA INICIAL para el **veinticuatro (24) de marzo de 2021**, a las **cuatro (4:00 p.m.) de la tarde**, la cual se adelantará por medio de la plataforma virtual **LIFESIZE**, por lo que con anterioridad se les enviará a los correos electrónicos aportados para notificaciones, el **link** por medio del cual podrán ingresar a la audiencia. Así mismo, se requiere a los apoderados de las partes, para que reporten número de celular, de tal manera que conjuntamente con los empleados del Juzgado, se aclaren aspectos relacionados con la audiencia virtual.

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

De otra parte, a más tardar el tercer día hábil antes de la fecha programada para la audiencia, los intervinientes deberán aportar al correo electrónico a jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co, en formato PDF el poder conferido para ejercer la representación judicial, junto con la respectiva tarjeta profesional, y demás soportes, en caso de no estar reconocidos dentro del proceso, y cuando asistan testigos o peritos deberán allegarse los documentos de identificación, se recuerda que los documentos que se aporten para el desarrollo de la audiencia deberán estar identificados, y señalarse en el asunto del correo, que se trata de documentos que van a ser tenidos en cuenta en la audiencia, identificando el número del proceso, fecha y hora que se llevará a cabo la diligencia.

Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así: “(...) 4. *Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)*”

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada deberá allegar copia del acta del Comité de Conciliación y Defensa Técnica antes del 18 de marzo de 2021 al correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co de lo contrario se entenderá que no hay ánimo conciliatorio.

SEGUNDO.- Si las partes y/o el Ministerio Público, requieren conocer alguna de las piezas procesales del expediente, están deberán solicitarse al WhatsApp del despacho número 3022558994, dentro del horario de atención de 9:00 a.m. a 12:00 m y de 1:00 p.m. a 3:00 p.m., antes del 18 de marzo de 2021, de tal manera, que se les pueda enviar copia de lo solicitado al correo electrónico que suministren.

TERCERO.- RECONOCER personería adjetiva a la doctora **JHAYDY MILEYBY RODRIGUEZ PARRA**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.090.381.883 y tarjeta profesional de abogada N°. 196.916 del C.S. de la J., para representar a la parte demandada, CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL, en el proceso de la referencia, en los términos del poder obrante a folio 46 con anexos visible a folios 47-59 del expediente.

CUARTO.- ACEPTAR la renuncia presentada por la doctora **JHAYDY MILEYBY RODRIGUEZ PARRA**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.090.381.883 y tarjeta profesional de abogada N°. 196.916 del C.S. de la J., teniendo en cuenta que se allegó certificación en donde se establece que el contrato de prestación de servicios finalizó el 20 de diciembre de 2019.

QUINTO.- REQUERIR a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL, para que a la mayor brevedad posible nombre apoderado que represente sus intereses dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy 18 de Febrero de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N°. 006



Diana Carolina Chica Doria
Secretaria

Firmado Por:

**LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-
SANTAFÉ DE BOGOTÁ D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

61e40228d1c6e141951f23868974cb210b953058a497e0b463e9892972f33da0

Documento generado en 17/02/2021 06:42:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2019-00238-00
DEMANDANTE:	AGRIPINA NUMPAQUE QUIROZ
DEMANDADA:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL
ASUNTO:	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS – DECRETO 806 DE 2020 y LEY 2080 DE 2021

En aplicación al artículo 12 del Decreto 806 de 2020¹ y al parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas se decidirán conforme lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Así las cosas, en el presente caso, la demandada, **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**, contestó la demanda y propuso como excepciones: Pago frente al reajuste de la asignación de retiro a partir del 1 de enero de 1996, caducidad de la acción y prescripción del derecho.

Posteriormente, la parte demandante a través de correo electrónico el 9 de noviembre de 2020 (fls.82-83), allegó memorial, describiendo el traslado de las excepciones y señalando que una vez estudiado los argumentos esgrimidos por el apoderado de la contraparte respecto de cada excepción, le permiten concluir que ciertamente el derecho de su representada está llamado a prosperar, por lo que solicitó se continúe con el trámite correspondiente.

Así las cosas, procede el despacho a resolver las excepciones previas formuladas por las entidades demandadas, así:

En lo referente a la excepción de **caducidad** del medio de control de la referencia, la referida parte demandada señaló que es dentro de los cuatro meses a partir del día siguiente al de la publicación, notificación o ejecución del acto según el caso.

Entonces para resolver la excepción propuesta, el despacho debe señalar que, si bien es cierto el término de caducidad de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho según el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 es de cuatro meses, no es menos cierto que tratándose de una prestación periódica como ocurre para el presente caso, por pretenderse el reajuste de la pensión de la actora, no resulta aplicable dicha figura, de conformidad con lo establecido en el literal c) numeral 1 del Artículo 164 del CPACA., razón por la cual se negará la excepción.

En lo relacionado a la excepción de **prescripción**, debe señalar este despacho que dicha se resolverá en la sentencia una vez se determine si a la actora le asiste el derecho a lo pretendido en la demanda.

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

De otra parte, se evidencia que las demás excepciones propuestas por la entidad demandada no se encuentran inmersas dentro de las establecidas en el numeral 6 del artículo 180 de la ley 1437 de 2011² y tampoco en las señaladas en el artículo 100 del Código General del Proceso, por lo que se consideran argumentos de defensa que serán analizados en el fondo del asunto.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda**,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la excepción de “*caducidad*” propuesta por la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**, conforme lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- Ejecutoriado el presente auto, por la secretaría del juzgado, ingresar el expediente al despacho para continuar el trámite procesal.

TERCERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co.

CUARTO.- RECONOCER personería adjetiva al doctor **JESÚS ARMANDO DIAZ GUARIN**, identificado con cédula de ciudadanía número 80.830.646 y Tarjeta Profesional número 302.480 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte demandada, CREMIL, en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido (folio 48).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- Hoy 18 de Febrero de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N°. 006  Diana Carolina Chica Doria Secretaria

² Artículo modificado en sus numerales 6, 8 y 9 por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

Firmado Por:

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12*

Código de verificación:

6f99d12c3740359f3e01dc0597d9d4568c0b48d64b52c6e4dde94739ff36f5b0

Documento generado en 17/02/2021 06:42:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2019-00240-00
DEMANDANTE:	DORA MARÍA SILVA ROMERO
DEMANDADA:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
ASUNTOS:	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS – DECRETO 806 DE 2020, LEY 2080 DE 2021 y REQUIERE PRUEBAS

En aplicación al artículo 12 del Decreto 806 de 2020¹ y al párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas se decidirán conforme lo regulado en los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Así en el presente caso, la demandada, **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**, contestó la demanda y propuso como excepciones: prescripción, inexistencia de la aplicación de la primacía de la realidad sobre las formas, inexistencia de la obligación y del derecho, ausencia de vínculo de carácter laboral, cobro de lo no debido, relación contractual con el actor no era de naturaleza laboral, buena fe e innominada.

Así las cosas, procede el despacho a pronunciarse sobre la excepción previa formulada por la entidad demandada, así:

En lo referente a la excepción de **prescripción**, debe señalar este despacho que dicha se resolverá en la sentencia una vez se determine si a la demandante le asiste el derecho a lo pretendido en la demanda.

De otra parte, se evidencia que las demás excepciones propuestas por la entidad demandada no se encuentran inmersas dentro de las establecidas en el numeral 6 del artículo 180 de la ley 1437 de 2011² y tampoco en las señaladas en el artículo 100 del Código General del Proceso, por lo que se consideran argumentos de defensa que serán analizados en el fondo del asunto.

Finalmente, se observa que dentro del expediente no se aportaron la totalidad de las pruebas que son necesarias para decidir de fondo, es así que, por la secretaría del juzgado, a través de oficio remitido por correo electrónico se ordenará **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**, para que en el término improrrogable de cinco (5) días contados a partir del recibido del mismo, remita con destino a este proceso, copia del expediente administrativo íntegro y legible de la señora DORA MARÍA SILVA ROMERO, identificada con cédula de ciudadanía N°. 52.017.073, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, que corresponden, a: **1.** copia de la petición, y respuesta de la entidad sobre el reconocimiento de una relación laboral, **2.** copia de

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

² Artículo modificado en sus numerales 6, 8 y 9 por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

todos los contratos desarrollados entre la demandante y la demandada, entre los años 2012-2016, **3.** certificación de todos los pagos que se le realizaron a la demandante con ocasión de los citados contratos; **4.** certificación de las funciones desempeñadas por la actora durante dichos años y su respectivo manual, **5.** de haber realizado la demandante labor por turnos, deberá certificarse en qué tiempos y con qué horarios, **6.** si durante el tiempo laborado por la demandante, hubo personal de planta desempeñando la misma labor, deberán certificarse salarios y demás prestaciones revividas por dichos servidores, y **7.** las demás que se encuentren en su poder relacionadas con la demanda.

Adviértase a la destinataria, que el proceso se encuentra paralizado, en espera de dicha documentación, que es su deber colaborar con la administración de justicia, que la omisión a este deber constituye falta disciplinaria, y que por tanto, la respuesta a lo solicitado a través de este proveído, debe ser suministrada en los términos indicados, y que de no remitirse lo requerido se procederá a compulsar copias a la Oficina de Control Interno Disciplinario de la entidad, a través de la secretaría de este juzgado sin necesidad de otra actuación judicial.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,**

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR que la excepción de prescripción, propuesta por la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., será resuelta en la sentencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- Ejecutoriado el presente auto, por la secretaria del juzgado, ingresar el expediente al despacho para continuar el trámite procesal.

TERCERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co.

CUARTO.- Por la secretaría del juzgado, **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.,** para que en el término improrrogable de cinco (5) días contados a partir del recibido del mismo, remita con destino a este proceso, copia del expediente administrativo íntegro y legible de la señora DORA MARÍA SILVA ROMERO, identificada con cédula de ciudadanía N°. 52.017.073, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, que corresponden a: **1.** copia de la petición, y respuesta de la entidad sobre el reconocimiento de una relación laboral, **2.** copia de todos los contratos desarrollados entre la demandante y la demandada, entre los años 2012-2016, **3.** certificación de todos los pagos que se le realizaron a la demandante con ocasión de los citados contratos; **4.** certificación de las funciones desempeñadas por la actora durante dichos años y su respectivo manual, **5.** de haber realizado la demandante labor por turnos, deberá certificarse en qué tiempos y con qué horarios, **6.** si durante el tiempo laborado por la demandante, hubo personal de planta desempeñando la misma labor, deberán certificarse salarios y demás prestaciones revividas por dichos servidores, y **7.** las demás que se encuentren en su poder relacionadas con la demanda.

Advertir a la destinataria, que el proceso se encuentra paralizado, en espera de dicha documentación, que es su deber colaborar con la administración de justicia, que la omisión a este deber constituye falta disciplinaria, y que por tanto, la respuesta a lo solicitado a través de este proveído, debe ser suministrada en los términos indicados, y que de no remitirse lo requerido se procederá a compulsar copias a la Oficina de Control

Interno Disciplinario de la entidad, a través de la secretaría de este juzgado sin necesidad de otra actuación judicial.

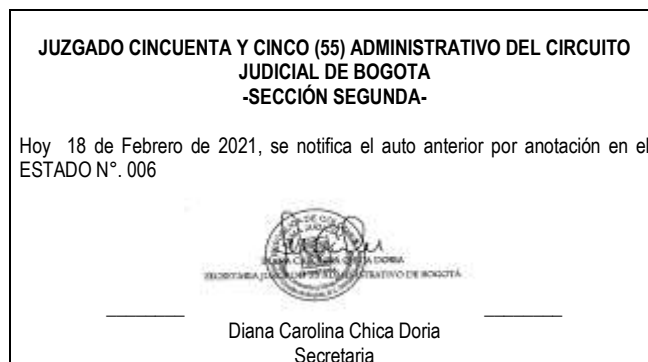
QUINTO.- RECONOCER personería al Abogado **JESÚS DAVID RIVERO NOCHES**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.065.648.747 y tarjeta profesional de abogado N°. 293.655 del C.S. de la J., para representar a la parte demandada, SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., en el proceso de la referencia, en los términos del poder obrante a folio 97.

SEXTO.- ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el Abogado **JESÚS DAVID RIVERO NOCHES**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.065.648.747 y tarjeta profesional de abogado N°. 293.655 del C.S. de la J., obrante a folios 99-101, por cumplir los requisitos del inciso cuarto del artículo 76 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO.- RECONOCER personería al Abogado **EDUAR LIBARDO VERA GUTIERREZ**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.859.362 y tarjeta profesional de abogado N°. 216.911 del C.S. de la J., para representar a la parte demandada, SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., en el proceso de la referencia, en los términos del poder obrante a folio 103, con soportes visibles a folios 104 a 110.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez



Firmado Por:

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12*

Código de verificación:

e6060f481d06abcaea69a43b4365f3feee14a5aeb1fa9aecf802f1fdc9c73069

Documento generado en 17/02/2021 06:42:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO CONTROL:	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:		11001-33-42-055-2019-00271-00
DEMANDANTE:		CLARA JUDITH MORALES OROZCO
DEMANDADAS:		NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, vinculadas: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN
ASUNTO:		FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Una vez revisadas las diligencias, el Despacho procede a resolver sobre la fijación de la fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a fijar fecha y hora, para **audiencia inicial**, la cual se llevará a cabo el **veinticinco (25) de marzo de 2021**, a las **cuatro (4:00 p.m.) de la tarde**, diligencia que se adelantará a través de la plataforma virtual **LIFESIZE**, de acuerdo a lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura, y atendiendo el periodo de contingencia que estamos experimentando actualmente; por lo cual, con oportunidad se remitirá al correo electrónico aportado para notificaciones, el **link** por medio del cual podrán ingresar a la audiencia virtual, como invitado. Igualmente, es necesario que los apoderados aporten número de celular, para que conjuntamente con los empleados del Juzgado, se fijen aspectos relacionados con la audiencia virtual.

Por lo anterior, **DISPONE:**

PRIMERO.- PROGRAMAR AUDIENCIA INICIAL para el **veinticinco (25) de marzo de 2021**, a las **cuatro (4:00 p.m.) de la tarde**, la cual se adelantará por medio de la plataforma virtual **LIFESIZE**, por lo que con anterioridad se les enviará a los correos electrónicos aportados para notificaciones, el **link** por medio del cual podrán ingresar a la audiencia. Así mismo, se requiere a los apoderados de las partes, para que reporten número de celular, de tal manera que conjuntamente con los empleados del Juzgado, se aclaren aspectos relacionados con la audiencia virtual.

De otra parte, a más tardar el tercer día hábil antes de la fecha programada para la audiencia, los intervinientes deberán aportar al correo electrónico a jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co, en formato PDF el poder conferido para ejercer la representación judicial, junto con la respectiva tarjeta profesional, y demás soportes, en caso de no estar reconocidos dentro del proceso, y cuando asistan testigos o peritos deberán allegarse los documentos de identificación, se recuerda que los documentos que se aporten para el desarrollo de la audiencia deberán estar identificados, y señalarse en el asunto del correo, que se trata de documentos que van a ser tenidos en cuenta en la audiencia, identificando el número del proceso, fecha y hora que se llevará a cabo la diligencia.

Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así: "(...) 4. *Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)*"

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada deberá allegar copia del acta del Comité de Conciliación y Defensa Técnica antes del 18 de marzo de 2021 al correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co de lo contrario se entenderá que no hay ánimo conciliatorio.

SEGUNDO.- Si las partes y/o el Ministerio Público, requieren conocer alguna de las piezas procesales del expediente, están deberán solicitarse al Whatsapp del despacho número 3022558994, dentro del horario de atención de 9:00 a.m. a 12:00 m y de 1:00 p.m. a 3:00 p.m., antes del 18 de marzo de 2021, de tal manera, que se les pueda enviar copia de lo solicitado al correo electrónico que suministren.

TERCERO.- Por la Secretaría del Juzgado, a través de oficio remitido por correo electrónico **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN**, para que en el término improrrogable de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, allegue con destino a este proceso, el certificado de factores salariales del año de la causación de la presunta mora, año 2018, respecto de las cesantías parciales de la señora Clara Judith Morales Orozco, identificada con cédula de ciudadanía N°.40.008.877. Asimismo, deberá certificar si dio respuesta a lo solicitado mediante radicado **N°. E-2018-147491 de 26 de septiembre de 2018**.

CUARTO.- Por la Secretaría del Juzgado, a través de oficio remitido por correo electrónico **REQUERIR** a **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, para que en el término improrrogable de cinco (5) días contados a partir del recibido del mismo, remita certificación de la puesta a disposición de las cesantías parciales a la señora Clara Judith Morales Orozco, identificada con cédula de ciudadanía N°.40.008.877, reconocidas mediante la Resolución N°. 5291 de 11 de agosto de 2016, las cuales fueron solicitadas con oficio número 2016-CES-334684 de 27 de abril de 2016. Asimismo, deberá certificar si dio respuesta a lo solicitado mediante radicado **N°. E-2018-147491 de 26 de septiembre de 2018**.

Advertir a los destinatarios, que el proceso se encuentra paralizado, en espera de dicha documentación, que es su deber colaborar con la administración de justicia, y que por tanto, la respuesta a lo solicitado a través de este proveído, debe ser suministrada en los términos indicados.

Por la secretaría del juzgado, disponer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy 18 de Febrero de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N°. 006.



Diana Carolina Chica Doria
Secretaria

Firmado Por:

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-
SANTAFÉ DE BOGOTÁ D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

17b667d93fdc9f0d4f7850342d4d9efb04380a9aea3f640d42748887914ea698

Documento generado en 17/02/2021 06:42:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2019-00332-00
DEMANDANTE:	REYES GUILLERMO AUGUSTO CASTRO DIAZ
DEMANDADAS:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., y BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN (vinculada)
ASUNTO:	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL Y REQUIERE

Una vez revisadas las diligencias, el Despacho procede a resolver sobre la fijación de la fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a fijar fecha y hora, para **audiencia inicial**, la cual se llevará a cabo el **veinticinco (25) de marzo de 2021**, a las **cuatro (4:00 p.m.) de la tarde**, diligencia que se adelantará a través de la plataforma virtual **LIFESIZE**, de acuerdo a lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura, y atendiendo el periodo de contingencia que estamos experimentando actualmente; por lo cual, con oportunidad se remitirá al correo electrónico aportado para notificaciones, el **link** por medio del cual podrán ingresar a la audiencia virtual, como invitado. Igualmente, es necesario que los apoderados aporten número de celular, para que conjuntamente con los empleados del Juzgado, se fijen aspectos relacionados con la audiencia virtual.

Por lo anterior, **DISPONE:**

PRIMERO.- PROGRAMAR AUDIENCIA INICIAL para el **veinticinco (25) de marzo de 2021**, a las **cuatro (4:00 p.m.) de la tarde**, la cual se adelantará por medio de la plataforma virtual **LIFESIZE**, por lo que con anterioridad se les enviará a los correos electrónicos aportados para notificaciones, el **link** por medio del cual podrán ingresar a la audiencia. Así mismo, se requiere a los apoderados de las partes, para que reporten número de celular, de tal manera que conjuntamente con los empleados del Juzgado, se aclaren aspectos relacionados con la audiencia virtual.

De otra parte, a más tardar el tercer día hábil antes de la fecha programada para la audiencia, los intervinientes deberán aportar al correo electrónico a jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co, en formato PDF el poder conferido para ejercer la representación judicial, junto con la respectiva tarjeta profesional, y demás soportes, en caso de no estar reconocidos dentro del proceso, y cuando asistan testigos o peritos deberán allegarse los documentos de identificación, se recuerda que los documentos que se aporten para el desarrollo de la audiencia deberán estar identificados, y señalarse en el asunto del correo, que se trata de documentos que van a ser tenidos en cuenta en la audiencia, identificando el número del proceso, fecha y hora que se llevará a cabo la audiencia.

Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así: "(...) 4. *Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)*"

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada deberá allegar copia del acta del Comité de Conciliación y Defensa Técnica antes del 18 de marzo de 2021 al correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co de lo contrario se entenderá que no hay ánimo conciliatorio.

SEGUNDO.- Si las partes y/o el Ministerio Público, requieren conocer alguna de las piezas procesales del expediente, están deberán solicitarse al WhatsApp del despacho número 3022558994, dentro del horario de atención de 9:00 a.m. a 12:00 m y de 1:00 p.m. a 3:00 p.m., antes del 18 de marzo de 2021, de tal manera, que se les pueda enviar copia de lo solicitado al correo electrónico que suministren.

TERCERO.- Por la secretaría del juzgado, a través de oficio remitido por correo electrónico **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN**, para que en el término improrrogable de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, allegue con destino a este proceso, el certificado de factores salariales del año de la causación de la presunta mora, año 2018, respecto de las cesantías parciales del señor Reyes Guillermo Augusto Castro Díaz, identificado con cédula de ciudadanía N°. 19.432.805. Asimismo, deberá certificar si dio respuesta a lo solicitado mediante radicado **N°. E-2019-28058 de 12 de febrero de 2019**.

CUARTO.- Por la secretaría del juzgado, a través de oficio remitido por correo electrónico **REQUERIR** a **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, para que en el término improrrogable de cinco (5) días contados a partir del recibido del mismo, remita certificación de la puesta a disposición de las cesantías parciales al señor Reyes Guillermo Augusto Castro Díaz, identificado con cédula de ciudadanía N°. 19.432.805, reconocidas mediante la Resolución N°. 9807 de 25 de septiembre de 2018, las cuales fueron solicitadas con oficio número 2018-CES-606981 de 25 de julio de 2018. Asimismo, deberá certificar si dio respuesta a lo solicitado mediante radicado **N°. E-2019-28058 de 12 de febrero de 2019**.

Advertir a los destinatarios, que el proceso se encuentra paralizado, en espera de dicha documentación, que es su deber colaborar con la administración de justicia, y que por tanto, la respuesta a lo solicitado a través de este proveído, debe ser suministrada en los términos indicados.

Por la secretaría del juzgado, dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy 18 de Febrero de 2021 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N°. 006.



Diana Carolina Chica Doria
Secretaria

Firmado Por:

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-SANTAFE DE BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cb1ca14ea04dbbf1548229971fad0e251f8e961b025e9588d97504573e89c88**
Documento generado en 17/02/2021 06:42:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2019-00381-00
DEMANDANTE:	BELLANETH MARTÍNEZ BAQUERO
DEMANDADAS:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, vinculadas: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., y BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN
ASUNTO:	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL y REQUIERE

Una vez revisadas las diligencias, procede el despacho a resolver sobre la fijación de la fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo indicado, se procederá a fijar fecha y hora, para **audiencia inicial**, la cual se llevará a cabo el **veinticinco (25) de marzo de 2021**, a las **dos y treinta (02:30 p.m.) de la tarde**, diligencia que se adelantará a través de la plataforma virtual **LIFESIZE**, de acuerdo a lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura, y atendiendo el periodo de contingencia que estamos experimentando actualmente; por lo cual, con oportunidad se remitirá al correo electrónico aportado para notificaciones, el **link** por medio del cual podrán ingresar a la audiencia virtual, como invitado. Igualmente, es necesario que los apoderados aporten número de celular, para que conjuntamente con los empleados del Juzgado, se fijen aspectos relacionados con la audiencia virtual.

Por lo anterior, **DISPONE:**

PRIMERO.- PROGRAMAR AUDIENCIA INICIAL para el **veinticinco (25) de marzo de 2021**, a las **dos y treinta (02:30 p.m.) de la tarde**, la cual se adelantará por medio de la plataforma virtual **LIFESIZE**, por lo que con anterioridad se les enviará a los correos electrónicos aportados para notificaciones, el **link** por medio del cual podrán ingresar a la audiencia. Así mismo, se requiere a los apoderados de las partes, para que reporten número de celular, de tal manera que conjuntamente con los empleados del Juzgado, se aclaren aspectos relacionados con la audiencia virtual.

De otra parte, a más tardar el tercer día hábil antes de la fecha programada para la audiencia, los intervinientes deberán aportar al correo electrónico a jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co, en formato PDF el poder conferido para ejercer la representación judicial, junto con la respectiva tarjeta profesional, y demás soportes, en caso de no estar reconocidos dentro del proceso, y cuando asistan testigos o peritos deberán allegarse los documentos de identificación, se recuerda que los documentos que se aporten para el desarrollo de la audiencia deberán estar identificados, y señalarse en el asunto del correo, que se trata de documentos que van a ser tenidos en cuenta en la audiencia, identificando el número del proceso, fecha y hora que se llevará a cabo la diligencia.

Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 de

la Ley 1437 de 2011, así: “(...) 4. *Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)*”

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada deberá allegar copia del acta del Comité de Conciliación y Defensa Técnica antes del 18 de marzo de 2021 al correo electrónico iadmin55bta@notificacionesrj.gov.co de lo contrario se entenderá que no hay ánimo conciliatorio.

SEGUNDO.- Si las partes y/o el Ministerio Público, requieren conocer alguna de las piezas procesales del expediente, están deberán solicitarse al Whatsapp del despacho número 3022558994, dentro del horario de atención de 9:00 a.m. a 12:00 m y de 1:00 p.m. a 3:00 p.m., antes del 18 de marzo de 2021, de tal manera, que se les pueda enviar copia de lo solicitado al correo electrónico que suministren.

TERCERO.- Por la Secretaría del Juzgado, a través de oficio remitido por correo electrónico **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN**, para que en el término improrrogable de cinco (5) días contados a partir del recibido del mismo, allegue con destino a este proceso, el certificado de factores salariales del año vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio de la actora, año 2012, respecto de las cesantías definitivas de la señora Bellaneth Martínez Baquero, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 52.634.992. Asimismo, deberá certificar si dio respuesta a lo solicitado mediante radicado N°. E-2019-54659 de 21 de marzo de 2019.

CUARTO.- Por la secretaría del juzgado, a través de oficio remitido por correo electrónico **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** a **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, para que en el término improrrogable de cinco (5) días contados a partir del recibido del mismo, certifique si dio respuesta a lo solicitado mediante radicado N°. E-2019-54659 de 21 de marzo de 2019.

Advertir a las destinatarias, que el proceso se encuentra paralizado, en espera de dicha documentación, que es su deber colaborar con la administración de justicia, que la omisión a este deber constituye falta disciplinaria, y que por tanto, las respuestas a lo solicitado a través de este proveído, deben ser suministradas en los términos indicados, y que de no remitirse lo requerido se procederá a compulsar copias a la Oficina de Control Interno Disciplinario de las respectivas entidades, a través de la secretaría de este despacho sin necesidad de otra actuación judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy 18 de Febrero de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N°. 006.



Diana Carolina Chica Doria
Secretaria

Firmado Por:

**LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-
SANTAFÉ DE BOGOTÁ D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

894c94cda47437dfce6abfb96a300a54d0dd39263cf7bf6b4b5f32f761ddb900

Documento generado en 17/02/2021 06:43:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2019-00395-00
DEMANDANTE:	CECILIA TARAZONA
DEMANDADA:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.
ASUNTOS:	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS – DECRETO 806 DE 2020, LEY 2080 DE 2021 y REQUIERE PRUEBAS

En aplicación al artículo 12 del Decreto 806 de 2020¹ y al párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas se decidirán conforme lo regulado en los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Así las cosas, en el presente caso, la demandada, **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.**, contestó la demanda y propuso como excepciones: El contrato es ley para las partes, pago, inexistencia del derecho y de la obligación, ausencia de vínculo de carácter laboral, prescripción, buena fe de la demandada y enriquecimiento sin causa.

Así las cosas, procede el despacho a pronunciarse sobre la excepción previa formulada por la entidad demandada, así:

En lo referente a la excepción de **prescripción**, debe señalar este despacho que se resolverá en la sentencia una vez se determine si a la demandante le asiste el derecho a lo pretendido en la demanda.

De otra parte, se evidencia que las demás excepciones propuestas por la entidad demandada no se encuentran inmersas dentro de las establecidas en el numeral 6 del artículo 180 de la ley 1437 de 2011² y tampoco en las señaladas en el artículo 100 del Código General del Proceso, por lo que se consideran argumentos de defensa que serán analizados en el fondo del asunto.

Finalmente, se observa que dentro del expediente no se aportaron la totalidad de las pruebas que son necesarias para decidir de fondo, es así que, por la Secretaría del Juzgado, a través de oficio remitido por correo electrónico se ordenará **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.**, o quien haga sus veces, para que en el término improrrogable de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, remita con destino a este proceso, copia del expediente administrativo íntegro y legible de la señora CECILIA TARAZONA, identificada con cédula de ciudadanía N°. 63.285.591, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, esto es, de la solicitud de declaración de contrato realidad, por tanto, **deberá aportar: 1.** copia de la petición, y respuesta de la entidad sobre el reconocimiento de una relación laboral, **2.** copia de

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

² Artículo modificado en sus numerales 6, 8 y 9 por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

todos los contratos desarrollados entre el demandante y la demandada, entre los años 2005-2017, **3.** certificación de todos los pagos que se le realizaron al demandante con ocasión de los citados contratos; **4.** certificación de las funciones desempeñadas por la demandante durante dichos años y su respectivo manual, **5.** de haber realizado la demandante labor por turnos, deberá certificarse en qué tiempos y con qué horarios, **6.** si durante el tiempo laborado por la demandante, hubo personal de planta desempeñando la misma labor, deberán certificarse salarios y demás prestaciones revividas por dichos servidores, y **7.** las demás que se encuentren en su poder relacionadas con la demanda.

Adviértase a la destinataria, que el proceso se encuentra paralizado, en espera de dicha documentación, que es su deber colaborar con la administración de justicia, que la omisión a este deber constituye falta disciplinaria, y que por tanto, la respuesta a lo solicitado a través de este proveído, debe ser suministrada en los términos indicados, y que de no remitirse lo requerido se procederá a compulsar copias a la Oficina de Control Interno Disciplinario de la entidad, a través de la secretaría de este despacho sin necesidad de otra actuación judicial.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,**

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR que la excepción de prescripción, propuesta por la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., será resuelta en la sentencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- Por la secretaría del juzgado, **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.**, o quien haga sus veces, para que en el término improrrogable de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, remita con destino a este proceso, copia del expediente administrativo íntegro y legible de la señora CECILIA TARAZONA, identificada con cédula de ciudadanía N°. 63.285.591, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, esto es, de la solicitud de declaración de contrato realidad, por tanto, **deberá aportar:** **1.** copia de la petición, y respuesta de la entidad sobre el reconocimiento de una relación laboral, **2.** copia de todos los contratos desarrollados entre el demandante y la demandada, entre los años 2005-2017, **3.** certificación de todos los pagos que se le realizaron al demandante con ocasión de los citados contratos; **4.** certificación de las funciones desempeñadas por la demandante durante dichos años y su respectivo manual, **5.** de haber realizado la demandante labor por turnos, deberá certificarse en qué tiempos y con qué horarios, **6.** si durante el tiempo laborado por la demandante, hubo personal de planta desempeñando la misma labor, deberán certificarse salarios y demás prestaciones revividas por dichos servidores, y **7.** las demás que se encuentren en su poder relacionadas con la demanda.

Advertir a la destinataria, que el proceso se encuentra paralizado, en espera de dicha documentación, que es su deber colaborar con la administración de justicia, que la omisión a este deber constituye falta disciplinaria, y que por tanto, la respuesta a lo solicitado a través de este proveído, debe ser suministrada en los términos indicados, y que de no remitirse lo requerido se procederá a compulsar copias a la Oficina de Control Interno Disciplinario de la entidad, a través de la secretaría de este despacho sin necesidad de otra actuación judicial.

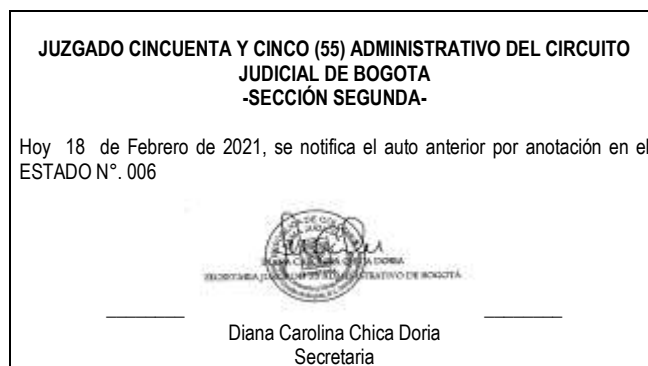
TERCERO.- Ejecutoriado el presente auto, ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite procesal.

CUARTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co.

QUINTO.- REQUERIR al doctor ANDRES FELIPE JIMENEZ FANDIÑO, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.026.285.767 y T.P. N°. 290.941, para que en el término improrrogable de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, remita con destino a este proceso la documental que soporta el poder a el conferido, **so pena de no tener como contestada la demanda por parte de la demandada, SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez



Firmado Por:

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12*

Código de verificación:

0c95c340fc10e6a7ec04da9a13297a961da1e9bbbe4babe503022e90c31d37ca
Documento generado en 17/02/2021 06:43:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2019-00434-00
DEMANDANTE:	JEIMAR MAURICIO APONTE SÁNCHEZ
DEMANDADA:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL
ASUNTO:	REMITE POR COMPETENCIA

Encontrándose el expediente en estudio para admisión de la demanda, este despacho vislumbra su falta de competencia sobre el presente caso, razón por la cual, incumbe en este momento el análisis de ese factor constitutivo de la atribución de esta sede judicial respecto de las pretensiones incoadas por la actora, tal como se hará a continuación.

I.ANTECEDENTES

El señor JEIMAR MAURICIO APONTE SÁNCHEZ, impetró a través de apoderado, Proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL, del que conoció por reparto el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, encontrándose en este momento el proceso al despacho para admitir demanda.

Así entonces, se decide sobre el particular previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El artículo 156 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, señala las reglas para establecer la competencia por razón del territorio así:

Artículo 31. Modifíquese el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

*3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de **carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.** (....) Negrilla fuera de texto*

Así las cosas, conforme la certificación obrante a folio 39 del plenario, de fecha 26 de enero de 2021, se evidencia que el último lugar donde prestó los servicios el demandante, fue en el Batallón Fluvial de Infantería de Marina N°. 41, ubicado en la ciudad de Tumaco (Nariño).

Dicho lugar, corresponde a la Jurisdicción de Pasto, de acuerdo a lo dispuesto en el literal a), numeral 19, del artículo primero del Acuerdo N°. PSAA06-3321 de 2006, “*Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional.*”, y su Acuerdo modificatorio N°. PSAA06-3578 de 2006, el Distrito Judicial Administrativo de Nariño, está conformado por el Circuito Judicial Administrativo de Pasto, así:

19. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO:

a. El Circuito Judicial Administrativo de Pasto, con cabecera en el municipio de Pasto y con comprensión territorial sobre todos los municipios del departamento de Nariño.

Corolario de lo anterior, y como quiera que el factor territorial indica que el competente para conocer, tramitar, y decidir sobre el proceso de la referencia es el Circuito Judicial de Pasto, se impone para este Juzgado declarar falta de competencia que por razón del territorio se hace manifiesta, y ordenar la remisión inmediata del expediente al funcionario competente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,**

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR falta de competencia territorial de este Despacho Judicial, para conocer, tramitar y decidir sobre el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el señor JEIMAR MAURICIO APONTE SÁNCHEZ, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por la secretaría del juzgado, **REMÍTIR** el expediente a la mayor brevedad posible, a los **Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Pasto** (reparto), para lo de su cargo.

TERCERO.- Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial realizada ante este Juzgado.

CUARTO.- Por secretaría del juzgado, disponer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- Hoy 18 de Febrero de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N°. 006.  Diana Carolina Chica Doria Secretaria

Firmado Por:

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
af7fbb10a85892f94ea1f745d191143094fd92e1e67d5f68a4d693be13745933
Documento generado en 17/02/2021 06:43:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO CONTROL:	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.		11001-33-42-055-2019-00452-00
DEMANDANTE:		BELISARIO ESCOBAR TORRES
DEMANDADA:		NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL
ASUNTO:		INADMITE DEMANDA

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

No obstante, advierte el despacho que para admitir la demanda, es necesario contar con la totalidad de los requisitos formales, exigidos para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, previstos en la normatividad vigente.

Por lo anterior, al estudiar la demanda y sus anexos, se advierte que la misma no cuenta con todos los requisitos que exige la Ley, por tanto, se ordenará lo siguiente:

1. Falta de requisitos establecidos en el Decreto 806 de 2020 y en la Ley 2080 de 2021.

- Deberá acreditar el envío por medio electrónico, de copia de la demanda con sus anexos a los entes demandados. Lo anterior, de conformidad con la exigencia prevista en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, vigente a la fecha de presentación de la demanda, actualmente reglamentado en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.
- En el poder deberá indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado del demandante, que deberá coincidir con la dirección inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con la exigencia prevista en el inciso 1 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Lo anterior, teniendo en cuenta que si bien el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, se expidieron y empezaron a regir con posterioridad a la radicación de la demanda de la referencia, en aplicación del principio al debido proceso, le corresponde al demandante satisfacer los requisitos arriba señalados ya que a la fecha de proferirse este auto, las citadas normas se encuentran vigentes.

2. Hechos

En cuanto a los hechos, cada uno de estos debe presentarse, de conformidad con lo estipulado en el numeral 3 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se insta al apoderado para que señale los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones y se abstenga de realizar transcripción de normas o apreciaciones propias, como se observó en los hechos 2,3 y 5.

Así las cosas, se procederá conforme lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., y se inadmitirá la demanda, para que la parte actora corrija dentro del término legal los defectos señalados, so pena de rechazo.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda**,

RESUELVE

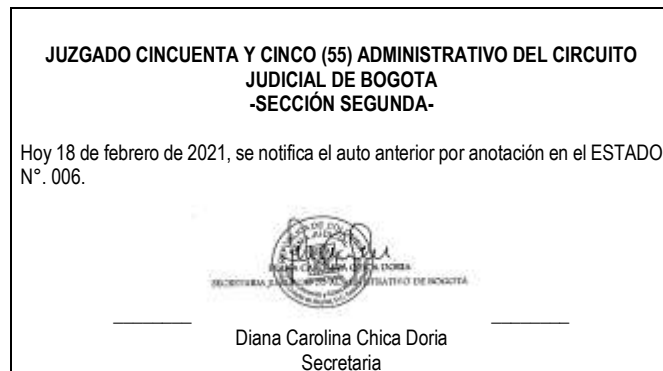
PRIMERO.- INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva, por lo cual, se concede a la parte actora el término de **diez (10) días**, siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia, para que corrija los defectos anotados en esta, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO.- El escrito que corrige la demanda, debe ser enviado en los términos del numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado debe realizar la solicitud respectiva a la secretaría de este juzgado, a la dirección de correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez



Firmado Por:

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5f25b5d4a2275c247d590fead0f8c3033ad6bddc7706ea871037fccde65d3186
Documento generado en 17/02/2021 06:43:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2019-00496-00
DEMANDANTE:	LUIS HERNANDO ROBERTO MEJÍA
DEMANDADA:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
ASUNTO:	ADMITE

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por el señor **LUIS HERNANDO ROBERTO MEJÍA**, identificada con cédula de ciudadanía número 79.610.104, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la demanda dentro del medio de control de la referencia fue presentada con anterioridad a la expedición y vigencia del Decreto 806 de 2020 y de la Ley 2080 de 2021, y por ello la parte actora no tuvo oportunidad de enviar copia de la demanda y sus anexos al ente demandado, por lo que al realizar la notificación personal se enviara las copias de estas y de la subsanación de la demanda si hubiere.

Por último, verificado el correo electrónico aportado en el escrito de la demanda, evidencia el despacho que no corresponde al inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Sin embargo, como ya se explicó, la demanda fue presentada antes de la vigencia del Decreto 806 de 2020, motivo por el cual la demanda se admitirá con la advertencia de que, en lo sucesivo, las notificaciones se realizarán únicamente al correo alejapon87@hotmail.com, que es la dirección de correo electrónico inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 15 del Artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 y los Acuerdos PCSJA20-11532 (Artículo 6), PCSJA20-11546 (Artículo 13), PCSJA20-11549 (Artículo 13), PCSJA20-11556 (Artículo 14) y PCSJA20-11567 (Artículo 31), expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura¹.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

¹ El texto en los mencionados acuerdos es el siguiente: “Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados”.

1.- ADMITIR la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderada judicial por el señor **LUIS HERNANDO ROBERTO MEJÍA**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.610.104, en contra de **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

2.- TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, modificado por el artículo 39 y siguientes, de la Ley 2080 de 2021.

3.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** esta providencia por estado a las partes demandantes como lo dispone el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado en el inciso 3, por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

4.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, este auto y hacer entrega de la demanda y sus anexos, a las siguientes partes procesales:

a). Representante legal de **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b). Representante del Ministerio Público delegado ante este despacho.

c). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

5.- Corresponderá a la secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a la parte Demandada, Agente del Ministerio Público, Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a los correos electrónicos correspondientes.

6.- Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

7.- Efectuado lo anterior, se indica a la demandada que con la contestación de la demanda, deberá **allegar el expediente administrativo íntegro y legible** del señor **LUIS HERNANDO ROBERTO MEJÍA**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.610.104, que corresponde, **a: 1. certificado de factores salariales sobre los cuales cotizó al sistema de pensiones durante el año anterior a adquirir el estatus de pensionado, esto es el año 2014, 2. resolución de reconocimiento de pensión por invalidez, esto es, la 2374 de 03 de mayo de 2016, 3. las demás resoluciones que hayan reliquidado o indexado la pensión de invalidez del demandante, 4. resoluciones que hayan resuelto recursos presentados en el reconocimiento y/o reliquidación de la pensión, 5. fotocopia de la cédula de ciudadanía del demandante y 6. Las demás que se tengan relacionadas con la pensión de invalidez del demandante. Esta documentación deberá ser allegada en medio magnético verificando su contenido.** Finalmente, se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye **falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de remitirla**, conforme al parágrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. El cual indica que, **dentro del término para contestar la demanda** la entidad debe remitir el expediente administrativo **objeto de la misma** que corresponde a lo atrás indicado.

8.- Surtidas las anteriores notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por la secretaría del juzgado,

se correrá el término de traslado de 30 días, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

9.- VENCIDO el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

10.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co.

De otra parte, de requerirse radicar memoriales, esto se debe realizar a través del correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

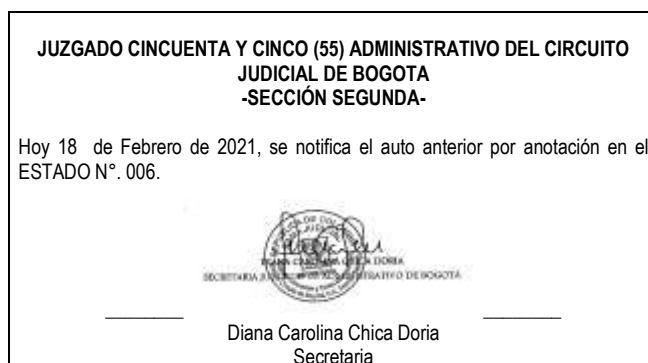
11.- ADVERTIR a la apoderada de la parte demandante que, como quiera que el correo electrónico aportado en el escrito de la demanda no corresponde al inscrito en el Registro Nacional de Abogados, en lo sucesivo, las notificaciones se realizarán únicamente al correo alejapon87@hotmail.com, que es la dirección de correo electrónico inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

12.- RECONOCER personería adjetiva a la doctora Alexandra Aponte Mojica, identificada con cédula de ciudadanía número 1.023.869.978 y Tarjeta Profesional número 208.099 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de la parte actora en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido (folio 12).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES

Juez



Firmado Por:

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a76ef0a00410614c875682f31a12287210cf2a41fe8a3fa7b747050e992c33b6

Documento generado en 17/02/2021 06:43:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DELCIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°.	11001-33-35-020-2014-00373-00
DEMANDANTE:	JHOANA LILI MÉNDEZ CASTAÑEDA
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD D.A.S. – en supresión – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. en condición de vocera del patrimonio autónomo denominado PAP FIDUPREVISORA S.A. y su fondo rotatorio.
ASUNTO:	OBEDEZCASE y CUMPLASE , y REQUIERE

Visto el informe secretarial que antecede, **obedézcase y cúmplase** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “F”, en providencia calendada 24 de mayo de 2019 (fls.344-353), en cuanto **REVOCÓ** la decisión adoptada por el Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en el numeral octavo, negando la condena en costas y **CONFIRMÓ** en todo lo demás la sentencia proferida el 10 de julio de 2017 (fls.289-297), que accedió a las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, por la secretaría del juzgado, dese cumplimiento a lo ordenado en providencia de 24 de mayo de 2019, **DEVOLVER** a la parte interesada el remanente de los gastos del proceso si los hubiere, hacer las anotaciones de rigor en el sistema de justicia Siglo XXI.

De otra parte, se advierte que FIDUCIARIA la Previsora S.A. vocera y administradora del PAP FIDUPREVISORA S.A. defensa jurídica del extinto DAS y su fondo rotatorio, a través de correo electrónico de 8 de mayo de 2020, remitió escrito con radicado N°. 20200991016901 de 19 de marzo de 2020, señalando que como el apoderado de la parte demandante no presentó documentación para el pago de la condena, se constituyó depósito judicial de acuerdo a lo expuesto en el Decreto 2469 de 2015, que consta de un título dentro del proceso de la referencia, a nombre de la señora Jhoana Lili Méndez Castañeda, es así, que la Secretaría del Juzgado realizó la consulta pertinente en el Portal Web Transaccional de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, a la cuenta judicial del Despacho N°. 110012045155, en los extractos del mes de enero de 2020 y por el número del título, evidenciándose por parte del Despacho que los valores que reporta la entidad en los documentos anexados y lo que aparece en la cuenta del juzgado son distintos, es así que se hace necesario requerir a la entidad demandada, razón por la cual, **dispone:**

Por la secretaría del juzgado, a través del correo electrónico mediante oficio, requerir al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD D.A.S. – en supresión – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. en su condición de vocera del patrimonio autónomo denominado PAP FIDUPREVISORA S.A. y su fondo rotatorio, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibido del oficio a la entidad, allegue:

1. Copia del acto administrativo que ordenó el pago de las sentencias dentro del expediente N°. **11001-33-35-020-2014-00373-00**, a favor de la señora Jhoana Lili Méndez Castañeda, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 26.430.138.

2. Certificación indicando si para el proceso de la referencia y a nombre de la señora Jhoana Lili Méndez Castañeda, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 26.430.138, se consignó en este Juzgado, depósito judicial por concepto de pago de sentencias, dentro del expediente N°. **11001-33-35-020-2014-00373-00**, indicando valor exacto en números y letras, fecha de expedición, y el nombre del beneficiario, anexando los respectivos soportes.

Adviértasele al destinatario, que el proceso se encuentra paralizado, en espera de dicha documentación, que es su deber colaborar con la administración de justicia, que la omisión a este deber constituye falta disciplinaria, por tanto, la respuesta a lo solicitado a través de este proveído, debe ser suministrada en los términos indicados.

Por la secretaría del juzgado, disponer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- Hoy 18 de febrero de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N°. 006.  _____ Diana Carolina Chica Doria Secretaria
--

Firmado Por:

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTÁ D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e6c2f9da6bd16261c945281aa132536a7f4a9483246c665ccb646a681a28bbb3

Documento generado en 17/02/2021 07:40:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DELCIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°.	11001-33-31-716-2011-00141-00
DEMANDANTE:	JESÚS OBDULIO ACOSTA PARDO
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
ASUNTO:	REQUIERE

Teniendo en cuenta la respuesta dada por la Coordinadora – Gerencia de Defensa Judicial - Vicepresidencia Jurídica – Banco Agrario de Colombia, a través de correo electrónico el 3 de diciembre de 2020, en donde señaló:

*(...) consultado en la base de Depósitos Especiales, se evidencia el depósito judicial No. 400100005322356 constituido el 2015/12/15 por valor de \$761.693,42 a órdenes del Juzgado 16 ADTIVO DESCONG CCTO BOGOTA cuenta judicial 110012045716 donde figura como Demandante el señor JESUS OBDULIO ACOSTA PARDO con CC. 3139932 y como Demandado y Consignante LA UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL UGPP con Nit. 9003739134 con número de proceso 11001333171620110014100, cual **figura cancelado por conversión el 2017/02/17 y producto de la conversión quedo generado el DJ 400100005921583 con las mismas características y a órdenes de la cuenta judicial 110012052001 denominada CUENTA JUDICIAL SECC BTA CUND, el cual a la fecha se encuentra en estado pendiente de pago.*** Negrillas fuera de texto

Por lo tanto, por la secretaría del juzgado, se requerirá a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá – Cundinamarca, para que a través de la dependencia pertinente, informe el procedimiento que se debe adelantar para la transferencia del depósito judicial a este despacho, título N°. 400100005921583 correspondiente al Proceso N°. **11001-33-31-716-2011-00141-00** a favor del señor Jesús Obdulio Acosta Pardo, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 3.139.932, por cuanto, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, presentó solicitud de entrega del título a favor del beneficiario.

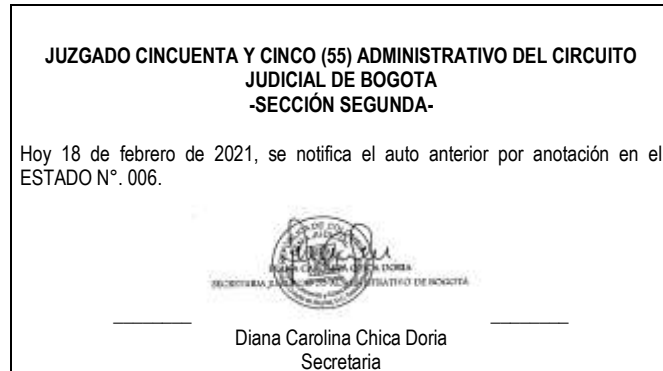
En consecuencia, el despacho **dispone:**

Único: Por la secretaría del juzgado, a través de correo electrónico, se requerirá a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá – Cundinamarca, para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibido del oficio, a través de la dependencia pertinente, informe el procedimiento que se debe realizar para la transferencia de depósito a este despacho, título N°. 400100005921583 correspondiente al Proceso N°. **11001-33-31-716-2011-00141-00** a favor del señor Jesús Obdulio Acosta Pardo, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 3.139.932, por cuanto, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, presentó solicitud de entrega del título a favor del beneficiario.

Por la secretaría del juzgado, disponer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez



Firmado Por:

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:
45547d01dfe8b9ab28eb6c46a8a6416127e9d22dc7ff65d03e946996cdadecb6
Documento generado en 17/02/2021 07:40:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°.	11001-33-35-716-2014-00076-00
DEMANDANTE:	RAFAEL ÁNGEL MARTÍNEZ VARGAS
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD D.A.S. – en supresión – AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO - FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. en su calidad de vocera del patrimonio autónomo denominado PAP FIDUPREVISORA S.A.
ASUNTO:	REQUIERE

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que por la secretaría del juzgado, se consultó el estado de cuenta depósitos judiciales de este despacho judicial en el Banco Agrario de Colombia, para el mes de enero 2021, encontrándose la constitución de un depósito judicial, que al verificar el título se evidenció que fue consignado dentro del proceso de la referencia, a nombre del señor Rafael Ángel Martínez Vargas, por lo tanto, observa el juzgado que es necesario requerir a la entidad demandada, por cuanto no existe soporte de lo consignado, razón por la cual, se **dispone**:

Por la secretaría del juzgado, a través de correo electrónico, requerir al Departamento Administrativo de Seguridad D.A.S. – en supresión - Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la FIDUCIARIA La Previsora S.A. en su calidad de vocera del patrimonio autónomo denominado PAP FIDUPREVISORA S.A., para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la radicación del oficio en la entidad, allegue:

1. Certificación indicando si para el proceso de la referencia y a nombre del señor Rafael Ángel Martínez Vargas, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 79.326.494, se consignó en este juzgado, depósito judicial por concepto de pago de sentencias dentro del expediente N°. **11001-33-35-716-2014-00076-00**, indicando el valor exacto en números y letras, fecha de expedición en números y letras, y el nombre del beneficiario, anexando los respectivos soportes.
2. Copia del acto administrativo que ordenó el pago de las sentencias dentro del expediente N°. **11001-33-35-716-2014-00076-00**, a favor del señor Rafael Ángel Martínez Vargas, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 79.326.494.

Adviértasele al destinatario, que el proceso se encuentra paralizado, en espera de dicha documentación, que es su deber colaborar con la administración de justicia, que la omisión a este deber constituye falta disciplinaria, y por tanto, la respuesta a lo solicitado a través de este proveído, debe ser suministrada en los términos indicados.

Por la secretaría del juzgado, dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy 18 de febrero de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N°. 006.



Diana Carolina Chica Doria
Secretaria

Firmado Por:

**LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTÁ D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f6a25f18a8e3401822c0b3e6f23cacb38b92e94079dccbf28f6c53f1f76d3075

Documento generado en 17/02/2021 07:40:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DELCIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°.	11001-33-35-716-2014-00077-00
DEMANDANTE:	VIVIANA ANDRÉA MONTOYA FRANCO
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD D.A.S. – en supresión – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. en su calidad de vocera del patrimonio autónomo denominado PAP FIDUPREVISORA S.A.
ASUNTO:	REQUIERE

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la Fiduciaria la Previsora S.A. vocera y administradora del PAP FIDUPREVISORA S.A. defensa jurídica del extinto DAS y su fondo rotatorio, a través del correo electrónico el 18 de agosto de 2020, comunicó pago de sentencia por depósito judicial, que consta de un título dentro del proceso de la referencia, a nombre de la señora Viviana Andrea Montoya Franco, es así, que la secretaría del juzgado realizó la consulta pertinente en el Portal Web Transaccional de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, a la cuenta judicial del Despacho N°. 110012045155, en los extractos del mes de diciembre de 2019 y por el número del título, evidenciándose por parte del Despacho que los valores que reporta la entidad en los documentos anexados y lo que aparece en la cuenta del juzgado son distintos, es así que se hace necesario requerir a la entidad demandada, razón por la cual, se dispone:

Por la secretaría del juzgado, a través del correo electrónico mediante oficio, se le requerirá al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD D.A.S. – en supresión – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. en su calidad de vocera del patrimonio autónomo denominado PAP FIDUPREVISORA S.A., para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibido del oficio a la entidad, allegue:

1. Copia del acto administrativo que ordenó el pago de las sentencias dentro del expediente N°. **11001-33-35-716-2014-00077-00**, a favor de la señora Viviana Andrea Montoya Franco, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 43.991.472.
2. Certificación indicando para el proceso de la referencia y a nombre de la señora Viviana Andrea Montoya Franco, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 43.991.472, el valor exacto en números y letras, fecha de expedición en números y letras, y el nombre del beneficiario del depósito judicial consignado por concepto de pago de las sentencias dentro del expediente N°. **11001-33-35-716-2014-00077-00**, anexando los respectivos soportes.

Adviértasele al destinatario, que el proceso se encuentra paralizado, en espera de dicha documentación, que es su deber colaborar con la administración de justicia, que la omisión a este deber constituye falta disciplinaria, y por tanto, la respuesta a lo solicitado a través de este proveído, debe ser suministrada en los términos indicados.

Por la secretaría del juzgado, disponer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy 18 de febrero de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N°. 006.



Diana Carolina Chica Doria
Secretaria

Firmado Por:

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3c253d39922e29d1c388d71e046281d0093330931b1707df5379927e72c68760
Documento generado en 17/02/2021 07:40:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DELCIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°.	11001-33-35-716-2014-00080-00
DEMANDANTE:	MARÍA ANGÉLICA FORERO AVELLANEDA
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD D.A.S. – en supresión – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. en su calidad de vocera del patrimonio autónomo denominado PAP FIDUPREVISORA S.A.
ASUNTO:	REQUIERE

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que a través de correos electrónicos de 1 de septiembre de 2020 y 10 de febrero de 2021, el apoderado de la señora María Angélica Forero Avellaneda, solicitó la entrega o consignación de depósito judicial, sin que a la fecha la entidad comuniqué su pago, es así, que la secretaría del juzgado, realizó la consulta pertinente en el Portal Web Transaccional de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, a la cuenta judicial del Despacho N°. 110012045155, en los extractos del mes de noviembre de 2019 y por el número del título, encontrándose un título dentro del proceso de la referencia a favor de la demandante.

Sin embargo, advierte el Despacho que es necesario requerir a la entidad demandada, por cuanto no existe soporte de lo consignado, razón por la cual, se **dispone:**

Por la secretaría del juzgado, a través del correo electrónico mediante oficio, requerir al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD D.A.S. – en supresión – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. en su calidad de vocera del patrimonio autónomo denominado PAP FIDUPREVISORA S.A., para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibido del oficio a la entidad, allegue:

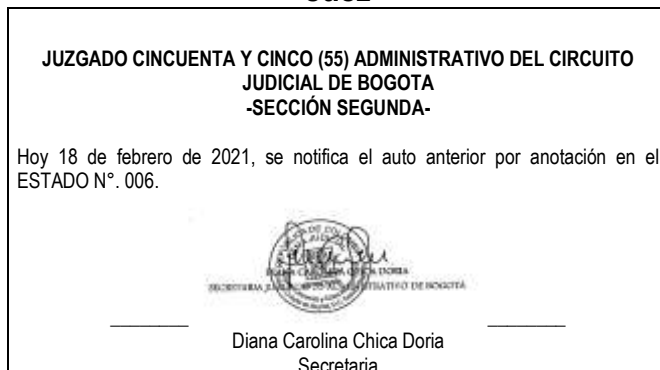
1. Copia del acto administrativo que ordenó el pago de las sentencias dentro del expediente N°. **11001-33-35-716-2014-00080-00**, a favor de la señora María Angélica Forero Avellaneda, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 51.944.918.
2. Certificación indicando si para el proceso de la referencia y a nombre de la señora María Angélica Forero Avellaneda, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 51.944.918, se consignó en este Juzgado, depósito judicial por concepto de pago de sentencias, dentro del expediente N°. **11001-33-35-716-2014-00080-00**, indicando valor exacto en números y letras, fecha de expedición, y el nombre del beneficiario, anexando los respectivos soportes.

Adviértasele al destinatario, que el proceso se encuentra paralizado, en espera de dicha documentación, que es su deber colaborar con la administración de justicia, que la omisión a este deber constituye falta disciplinaria, y por tanto, la respuesta a lo solicitado a través de este proveído, debe ser suministrada en los términos indicados.

Por la Secretaría del Juzgado dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez



Firmado Por:

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

3ab7003e673c0927eb6492d9114f1c37fd1bbb22baaddf87ddc2a131bf417762

Documento generado en 17/02/2021 07:40:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°.	11001-33-35-716-2014-00081-00
DEMANDANTE:	JOSÉ MAURICIO BERMEO NAVARRO
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD D.A.S. – en supresión – AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO - FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. en su calidad de vocera del patrimonio autónomo denominado PAP FIDUPREVISORA S.A.
ASUNTO:	REQUIERE

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que por la Secretaría del Juzgado se consultó el estado de cuenta depósitos judiciales de este despacho judicial en el Banco Agrario de Colombia, para el mes de enero 2021, encontrándose la constitución de un depósito judicial, que al verificar el título se evidenció que fue consignado dentro del proceso de la referencia, a nombre del señor José Mauricio Bermeo Navarro, por lo tanto, observa el juzgado que es necesario requerir a la entidad demandada, por cuanto no existe soporte de lo consignado, razón por la cual, se **dispone**:

Por la secretaría del juzgado, a través de correo electrónico, requerir al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD D.A.S. – en supresión - AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. en su calidad de vocera del patrimonio autónomo denominado PAP FIDUPREVISORA S.A., para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la radicación del oficio en la entidad, allegue:

1. Certificación indicando si para el proceso de la referencia y a nombre del señor José Mauricio Bermeo Navarro, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 16.782.863, se consignó en este Juzgado, depósito judicial por concepto de pago de sentencias dentro del expediente N°. **11001-33-35-716-2014-00081-00**, indicando el valor exacto en números y letras, fecha de expedición en números y letras, y el nombre del beneficiario, anexando los respectivos soportes.
2. Copia del acto administrativo que ordenó el pago de las sentencias dentro del expediente N°. **11001-33-35-716-2014-00081-00**, a favor del señor José Mauricio Bermeo Navarro, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 16.782.863.

Adviértasele al destinatario, que el proceso se encuentra paralizado, en espera de dicha documentación, que es su deber colaborar con la administración de justicia, que la omisión a este deber constituye falta disciplinaria, por tanto, la respuesta a lo solicitado a través de este proveído, debe ser suministrada en los términos indicados.

Por la secretaría del juzgado, disponer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy 18 de febrero de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el
ESTADO N°. 006.



Diana Carolina Chica Doria
Secretaria

Firmado Por:

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

06ea5b9ca23339bb55227c1d2d6413e966aece51fddc5725495c3bc5a591c8b

Documento generado en 17/02/2021 07:40:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DELCIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°.	11001-33-35-716-2014-00086-00
DEMANDANTE:	LUIS ALFREDO RINCÓN ROMERO
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD D.A.S. – en supresión – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. en su calidad de vocera del patrimonio autónomo denominado PAP FIDUPREVISORA S.A.
ASUNTO:	REQUIERE Y AUTORIZA EXPEDICIÓN DE COPIAS

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la Fiduciaria la Previsora S.A. vocera y administradora del PAP FIDUPREVISORA S.A. defensa jurídica del extinto DAS y su fondo rotatorio, en escrito radicado el 2 de septiembre de 2019, comunicó pago de sentencia por depósito judicial de acuerdo al Decreto 2469 de 2015, que consta de un título dentro del proceso de la referencia, a nombre del señor Luis Alfredo Rincón Romero, es así, que la secretaría del juzgado se realizó la consulta pertinente en el Portal Web Transaccional de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, a la cuenta judicial del Despacho N°. 110012045155, en los extractos del mes de julio de 2019 y por el número del título, evidenciándose por parte del Despacho que los valores que reporta la entidad en los documentos anexados y lo que aparece en la cuenta del juzgado son distintos, es así que se hace necesario requerir a la entidad demandada, razón por la cual, se **dispone**:

Por la secretaría del juzgado, a través de correo electrónico, requerir al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD D.A.S. – en supresión – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. en su calidad de vocera del patrimonio autónomo denominado PAP FIDUPREVISORA S.A., para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibido del oficio a la entidad, allegue:

1. Copia del acto administrativo que ordenó el pago de las sentencias dentro del expediente N°. **11001-33-35-716-2014-00086-00**, a favor del señor Luis Alfredo Rincón Romero, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 79.107.314.
2. Certificación indicando para el proceso de la referencia y a nombre del señor Luis Alfredo Rincón Romero, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 79.107.314, el valor exacto en números y letras, fecha de expedición en números y letras, y el nombre del beneficiario del depósito judicial consignado por concepto de pago de las sentencias dentro del expediente N°. **11001-33-35-716-2014-00086-00**, anexando los respectivos soportes.

Adviértasele al destinatario, que el proceso se encuentra paralizado, en espera de dicha documentación, que es su deber colaborar con la administración de justicia, que la omisión a este deber constituye falta disciplinaria, y por tanto, la respuesta a lo solicitado a través de este proveído, debe ser suministrada en los términos indicados.

De otra parte, se autoriza la expedición de copias auténticas solicitadas por el apoderado de la parte actora el 28 de mayo de 2019 (fl. 284), con pago de arancel registrado el 11 de febrero de 2020, en ese entendido, el abogado Fernando Álvarez

Echeverry deberá solicitar cita al correo jadmin55bta@notificacionesri.gov.co, aportando nombre completo, número de identificación, teléfono y correo electrónico.

Por la secretaría del juzgado, disponer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA -SECCIÓN SEGUNDA- Hoy 18 de febrero de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N°. 006.  _____ Diana Carolina Chica Doria Secretaria
--

Firmado Por:

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d837902a5df515221161be6803ceaf736326fe247b768b9680c2f5360d7b0c7b

Documento generado en 17/02/2021 07:40:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>